

2.6.3 En el caso de emplearse otra temperatura distinta a los 32° C y otra humedad relativa del 80 por 100 deberán indicarse expresamente.

2.6.4 Descripción del material.

2.7 Concordancia.—Concuerda parcialmente con las normas UNE 53312.

3. Absorción de agua.—La absorción de agua se efectuará de acuerdo con el siguiente método de ensayo:

3.1 Cuerpo a ensayar.—Del material a ensayar se corta un trozo de aproximadamente 30 cm³ con un cuchillo bien afilado. Debe evitarse excesiva presión al efectuar el corte.

3.2 Aparatos para el ensayo:

Un recipiente de vacío.

Instalación de vacío capaz de mantener un vacío de 635 milímetros de columna de mercurio durante tres minutos.

3.3 Proceso.—Se llena el recipiente con una cantidad de agua destilada tal que las muestras de material esponjoso queden situadas todavía por encima del fondo, a una distancia igual a su grueso y sumergidas 5 cm por debajo de la superficie del agua.

Para dicha operación se utilizará una rejilla metálica o similar. La muestra antes de su introducción en dicho recipiente se pesará con una exactitud de 0,1 g.

Se hace un vacío de 635 mm de Hg, manteniendo la muestra debajo del agua durante tres minutos, pasados los cuales se permite recuperar la presión normal al recipiente, manteniendo la muestra sumergida durante tres minutos más. A continuación se retira la muestra del agua, secando el agua adherida al exterior con la menor presión posible y se vuelve a pesar con exactitud de 0,1 g.

3.4 Cálculo.—La absorción de agua en tanto por ciento se calculará así:

Absorción de agua = Incremento de peso dividido por el peso en seco de la muestra y multiplicado por 100.

$$\text{Absorción de agua} = \frac{\text{Peso mojado} - \text{peso seco}}{\text{Peso seco}} \times 100$$

4. Densidad.—El ensayo de densidad se realizará de acuerdo con la norma UNE 53215 o según el siguiente método de ensayo.

Se tomará el peso con precisión de 0,01 g y se medirá el volumen de agua destilada, desplazado por inmersión, en una probeta de diámetro interior 69 mm con una precisión de 10 cm³, y de boca ancha, que permita la introducción de la muestra, mediante un instrumento de volumen despreciable (ejemplo: aguja) hasta completa inmersión.

Se lee entonces por diferencia con un nivel de referencia previa, el volumen V de la muestra:

$$\delta = \frac{\text{Peso}}{V}$$

El resultado se expresará en Kg/m³.

5. Dimensiones.—La toma de dimensiones se efectuará de acuerdo con el siguiente método de ensayo:

a) Longitud: Se medirá con cinta métrica, con precisión de un milímetro.

b) Diámetro interior: Se emplearán calibres «pasa»-«no pasa» contruidos al efecto. La comprobación con el calibre «pasa»-«no pasa» debe ser suave y sin forzar.

En tubos en que por su tamaño sea difícil utilizar la galga «pasa»-«no pasa», se procederá del siguiente modo:

1) Se medirá el perímetro exterior.

2) Se medirá la pared en cuatro partes en cruz para obtener una media aritmética.

3) Se calculará el diámetro interior.

$$DI = \frac{P}{\pi} - 2e$$

c) Grueso pared: Se calculará haciendo el promedio de espesores diametralmente opuestos, en dos direcciones formando 90°.

Se procurará no hacer presión, o una ligera presión, de modo que la muestra a medir realice un ligero roce permitiendo el deslizamiento de la misma.

Instrumento de medida: Pie de Rey.

6. Cambio dimensional.—Se efectuará según el siguiente método de ensayo:

Cortar una muestra de coquilla de unos 30 cm de longitud, suficiente para que permita centrar sobre una generatriz de la coquilla, una distancia de 20 cm.

Medir la longitud original entre los dos puntos de referencia, hasta un mm de precisión con regla de acero.

Introducir en un horno con circulación de aire forzado a 105° ± 2° C durante siete días.

Sacar del horno y colocar sobre una mesa de madera o panel aislante, permitiendo enfriar en la temperatura ambiente, durante dos horas.

Medir las distancias entre los dos puntos de referencia.

Calcular el cambio dimensional como el cambio de longitud entre los dos puntos de referencia, como % de la longitud original L₁.

$$\text{Cambio dimensional \%} = \frac{L_2 - L_1}{L_1} \times 100$$

Nota: Para medidas más precisas se tendrá en cuenta el acondicionamiento de las muestras, según UNE 53509 o similares.

Art. 3.17 Espuma elastomérica.

3.17.1 Materias primas.—La espuma elastomérica EE-1 y EE-2 está compuesta de material polimérico como caucho sintético, agentes espumantes, cargas especiales y otros componentes como vulcanizantes, etc.

En el caucho sintético se comprobará que la viscosidad no sea menor de 45 unidades Mooney.

En los aditivos se comprobará que el tamaño de partícula no sea superior a Tamiz 94 (luz de malla 0,160 mm, según UNE 7050).

3.17.2 Producto acabado.—Comprobar: Medidas (espesor pared, longitud, diámetro interior), permeabilidad al vapor de agua, absorción de agua, densidad media, excentricidad, cambio dimensional de acuerdo con el anexo de normas y métodos de ensayo, el valor medio obtenido estará dentro de las tolerancias especificadas.

3.17.3 Criterios de rechazo.—El fabricante rechazará, para comercialización, todo material en cuyas pruebas aparezca algún defecto principal de acuerdo con las especificaciones, quedando reflejado en el libro oficial de control.

El material no se almacenará en caso de resultados negativos. Después de que se haya corregido el defecto este control volverá a repetirse al cien por cien hasta que los resultados obtenidos sean favorables, pasando el material al almacén.

3.17.4 Frecuencia del autocontrol.—La frecuencia será de:

a) Nivel normal.

Primera materia: Cuando se reciba el material del proveedor.

Producto acabado.

Dimensiones: Cada hora.

Densidad y absorción de agua: Diariamente.

Permeabilidad al vapor de agua: Cada mes.

Cambio dimensional: Cada semana.

b) Nivel reducido.—La frecuencia del nivel normal de la prueba será la mitad para el producto acabado, manteniendo la misma frecuencia para la primera materia.

c) Nivel intenso.—Se duplicará la frecuencia de los ensayos en el producto final, manteniendo la misma frecuencia para la primera materia.

3.17.5 Muestra de producto acabado.—La muestra del producto acabado, la cual ha servido para hacer la prueba, será debidamente almacenada y protegida para su conservación y poder identificarla para una inspección eventual. En caso de inspección, el inspector debe tener al menos las 10 muestras últimas, cuyos resultados están escritos en el libro oficial de autocontrol.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9317

REAL DECRETO 716/1986, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

La Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, en el número dos de su artículo decimocuarto, habilita al Gobierno para aprobar, mediante Real Decreto, el oportuno procedimiento de cobranza de los débitos a la Seguridad Social en vía de apremio.

Por otra parte, la disposición transitoria del Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, también sobre inspección y recaudación de la Seguridad Social, prevé un sistema de recaudación unificado para el Estado y la Seguridad Social, sin perjuicio de mantener en vigor el sistema de corrientes hasta tanto se proceda a tal

unificación, previsión ésta que se hallaba implícita igualmente en la disposición transitoria segunda de la citada Ley 40/1980.

A este doble objetivo de regular el procedimiento de recaudación de los débitos a la Seguridad Social en vía de apremio y de facilitar y preparar el proceso de unificación con el procedimiento de recaudación del Estado responde el presente Real Decreto, que tiene un carácter de texto unificado, ya que además contiene normas relativas a la gestión recaudatoria en período voluntario y disposiciones comunes a ésta y a la vía de apremio, pretendiéndose obtener con ello un texto donde quede reglamentada la obtención de todos los recursos de la Seguridad Social por la Tesorería General de la misma; por tanto, no sólo se contempla la recaudación de las cuotas, sino también la de los demás recursos que forman parte del patrimonio del Sistema, estableciéndose el procedimiento adecuado para dicha recaudación e incluso extendiéndolo a cuantos conceptos se ingresan en la actualidad conjuntamente con las cuotas o pueda acordarse así en el futuro.

Este planteamiento omnicompreensivo de la regulación de la gestión recaudatoria en el ámbito de la Seguridad Social que sigue el presente Reglamento responde plenamente al mandato de la Ley 40/1980 y a las previsiones del Real Decreto-ley 10/1981, normas que encomiendan a la Tesorería General de la Seguridad Social, por su carácter de Caja Única del Sistema Nacional de Seguridad Social, la gestión recaudatoria tanto en período voluntario como en vía ejecutiva, bajo la dirección, vigilancia y tutela del Estado, por lo que ha de dotarse a su propia organización de los medios adecuados a dicha finalidad y, en este sentido, el presente Real Decreto instrumenta fundamentalmente un procedimiento unificado de recaudación.

Como la finalidad y la eficacia que se persiguen han de venir referidas no sólo a la recaudación en vía de apremio, sino también a la que se obtiene en período voluntario, es además necesario que el presente texto normativo integre las disposiciones que con posterioridad a la Ley 40/1980 y al Real Decreto-ley 10/1981 han sido dictadas sobre recaudación en período voluntario, así como las normas comunes a dicha recaudación y a la de vía ejecutiva que han sido introducidas por el artículo 55 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, cuya vigencia fue prorrogada durante 1985 por la disposición adicional vigésima novena de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, y durante el presente año por la disposición adicional vigésima sexta de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Asimismo, el presente Real Decreto, desarrollando las previsiones del artículo 16.1 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, consagra una modificación importante respecto de la revisión de los actos de gestión recaudatoria al residenciarla en la vía contencioso-administrativa, en lógica coherencia con la configuración administrativa de los procedimientos recaudatorios en el ámbito de la Seguridad Social y consecuencia obligada de la caracterización de las potestades de recaudación en vía ejecutiva como potestades típicamente administrativas.

En consecuencia, el presente Real Decreto se estructura en cuatro títulos, dedicados el I a las Disposiciones Comunes, el II al procedimiento de recaudación en período voluntario, el III al procedimiento de recaudación en vía ejecutiva y el IV a la impugnación de los actos de gestión recaudatoria.

Los principios que informan la regulación contenida en este Real Decreto armonizan con los del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Estado, a la par que se mantiene abierto un sistema de conciertos recaudatorios, por lo que se establecen las necesarias previsiones adicionales y transitorias respecto de los conciertos de recaudación celebrados, así como sobre el procedimiento de recaudación por jornadas teóricas establecido por la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, y Reglamento General de dicho Régimen aprobado por Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, que encomendaban la recaudación de tales jornadas teóricas directamente a las Entidades Recaudadoras de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1986,

DISPONGO:

TÍTULO I

Disposiciones comunes

CAPÍTULO I

De la gestión recaudatoria

Artículo 1.º *Concepto*.—La gestión recaudatoria en el ámbito de la Seguridad Social consiste en el ejercicio de la actividad

administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que formen parte del patrimonio de la Seguridad Social respecto de aquellos recursos de la misma que se especifican en el presente Real Decreto.

Art. 2.º *Competencia material*.—1. La gestión recaudatoria de las cuotas y demás recursos de financiación del Sistema de la Seguridad Social a que se refiere el artículo 4.º del presente Real Decreto es de competencia exclusiva de la Tesorería General de la Seguridad Social, que la ejercerá bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y con sujeción a las normas contenidas en la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974; Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social; Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, sobre Inspección y Recaudación de la Seguridad Social; el presente Real Decreto y demás disposiciones complementarias, sin perjuicio de lo que con carácter de especialidad esté establecido o se establezca por Ley o en ejecución de ella.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá concertar los Servicios recaudatorios que considere convenientes con las Administraciones o Entidades particulares habilitadas al efecto y, en especial, con los Servicios del Ministerio de Hacienda. Los Concierdos con Entidades particulares habrán de ser autorizados por el Consejo de Ministros y las habilitaciones que surjan de los mismos tendrán, en todo caso, carácter temporal.

Art. 3.º *Competencia territorial*.—Las funciones atribuidas a la Tesorería General de la Seguridad Social en orden a la gestión recaudatoria serán ejercidas por las Tesorerías Territoriales dentro de sus respectivas demarcaciones territoriales, salvo en aquellas materias que el presente Real Decreto, el Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, y, en su caso, el Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante Circulares, Instrucciones de demás disposiciones administrativas de carácter general publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», reserven a los Organos Centrales de la misma.

Art. 4.º *Objeto*.—1. La gestión recaudatoria de la Tesorería General de la Seguridad Social tendrá por objeto la cobranza de los siguientes recursos de la misma:

Cuotas de la Seguridad Social.

Aportaciones que por cualquier concepto deban efectuarse a favor de la Seguridad Social en virtud de los Concierdos que tengan por objeto la dispensación por parte de ésta de prestaciones sanitarias, farmacéuticas o asistenciales.

Aportaciones para el sostenimiento de los Servicios Comunes y Sociales de la Seguridad Social y de contribución a los demás gastos generales y a la satisfacción de las exigencias de la solidaridad nacional a efectuar por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y por las Empresas que colaboren voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social.

Capitales coste de renta y otras cantidades que deban ingresar las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y las Empresas responsables por prestaciones a su cargo.

Los reintegros de prestaciones indebidamente percibidas.

Los reintegros de los créditos laborales concedidos a los trabajadores y demás préstamos que tengan el carácter de inversión social.

El importe a que asciendan las aportaciones en concepto de descuentos, general y complementario, de la industria farmacéutica a la Seguridad Social y, en su caso, el importe de las sanciones económicas previstas en el correspondiente Convenio.

Los premios de cobranza o de gestión que se deriven de la recaudación de cuotas para Organismos y Entidades ajenos a la Seguridad Social.

El importe de las sanciones por infracciones en materia de Seguridad Social.

Las aportaciones por ayudas equivalentes a jubilaciones anticipadas.

El importe de los recargos e intereses que procedan sobre los conceptos enumerados anteriormente.

Cualesquiera otros ingresos distintos de los especificados en los apartados anteriores que, teniendo la naturaleza jurídica de recursos de la Seguridad Social, no sean frutos, rentas o cualquier otro producto de sus bienes muebles o inmuebles, aplicándose a estos últimos los modos de adquisición que correspondan según las reglas del Derecho Privado.

2. Asimismo la gestión recaudatoria de la Tesorería General tendrá como objeto la cobranza de las cuotas de Desempleo, Formación Profesional, Fondo de Garantía Salarial y cuantos conceptos se recauden o se determine en el futuro que se recauden para Entidades u Organismos ajenos al sistema de la Seguridad Social en tanto se liquiden e ingresen conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social.

3. La actividad de la Tesorería General de la Seguridad Social dirigida a la obtención de las aportaciones del Estado consignadas

en el Presupuesto del mismo y las que se establezcan para atenciones especiales y a la aplicación de la compensación de deudas entre las Entidades Gestoras o Servicios Comunes de la Seguridad Social y la Administración Central del Estado, así como entre los Organismos Autónomos, Empresas públicas, Corporaciones Locales y demás Entidades públicas y la Seguridad Social se regirá por las normas de este Real Decreto y demás disposiciones que lo desarrollen.

Art. 5.º *Períodos de recaudación*.-1. En el período voluntario de recaudación, los sujetos responsables del pago de deudas a la Seguridad Social harán efectivas éstas dentro de los plazos señalados en las normas que regulan el ingreso de las cuotas y demás recursos de financiación de los distintos Regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social, conforme al procedimiento recaudatorio establecido en el presente Real Decreto.

2. En el caso de que los sujetos responsables no cumplan las obligaciones a su cargo en período voluntario, la recaudación se efectuará, por vía de apremio, contra el patrimonio de los mismos, con sujeción a las disposiciones que regulan el procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

CAPITULO II

Organos recaudadores

Art. 6.º *Organos de recaudación*.-1. Son órganos de la gestión recaudatoria en el ámbito central los Organos Directivos de la Tesorería General de la Seguridad Social, y en el ámbito provincial, las Tesorerías Territoriales de la misma.

2. Las respectivas competencias de estos órganos son las que se establecen en el presente Real Decreto, en el Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social, y demás disposiciones complementarias.

Art. 7.º *Colaboradores*.-1. Son colaboradores de los órganos de recaudación de la Tesorería General de la Seguridad Social, las Entidades financieras, las Oficinas de Correos y otros Organos o Agentes autorizados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para actuar como oficinas recaudadoras.

2. Asimismo, serán colaboradores en la gestión recaudatoria de la Tesorería General, las Administraciones o Entidades particulares habilitados al efecto y, en especial los Servicios Recaudatorios del Ministerio de Economía y Hacienda, a los que, en virtud de concierto o por disposiciones especiales, se les atribuyan funciones recaudatorias en el ámbito de la Seguridad Social.

3. Las autorizaciones y los concertos para colaborar en la gestión recaudatoria en ningún caso atribuirán el carácter de órganos de recaudación de la Seguridad Social a las Entidades, Organos, Administraciones, Servicios, Oficinas o Agentes autorizados.

CAPITULO III

De los responsables del pago

Art. 8.º *Enumeración*.-Responden del pago de las deudas a la Seguridad Social, según los casos:

- El obligado al pago.
- Los responsables solidarios.
- Los responsables subsidiarios.
- Los sucesores «mortis causa» de los sujetos obligados y responsables indicados en los apartados precedentes.

Art. 9.º *Sujetos obligados*.-Están obligados al pago de las deudas a la Seguridad Social, las personas físicas o jurídicas a las que expresamente se impone la responsabilidad del cumplimiento de la obligación de que se trate por las normas reguladoras de cada uno de los recursos que constituyan el objeto de dicha obligación.

Art. 10. *Responsables solidarios*.-1. La responsabilidad solidaria en el pago de las deudas a la Seguridad Social deriva del hecho de estar incurso el responsable en los supuestos en que, por las normas reguladoras de los diferentes recursos del Sistema de la Seguridad Social, se imponga expresamente tal responsabilidad. Esta responsabilidad podrá hacerse efectiva en cualquier momento del procedimiento recaudatorio, sin más requisito que la previa reclamación de la deuda en la forma y por la cuantía que proceda.

2. La solidaridad alcanza tanto a la deuda como, en su caso, a los recargos e intereses y a las costas del procedimiento de apremio.

Art. 11. *Responsables subsidiarios*.-1. La responsabilidad subsidiaria se origina como consecuencia de estar incurso el responsable en los supuestos general o específicamente previstos, a tal efecto, por las normas vigentes.

2. Los responsables subsidiarios estarán obligados al pago de las deudas a la Seguridad Social cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado insolvente conforme al procedimiento para la recaudación en vía ejecutiva de los débitos a la Seguridad Social, si bien el deudor subsidiario podrá renunciar expresamente a este beneficio.

b) Que exista acto administrativo simultáneo o subsiguiente de derivación de la responsabilidad. Este acto deberá ser dictado por el órgano correspondiente y, como consecuencia del mismo, el declarado responsable subsidiario pasará a ocupar la posición del primer obligado, como responsable de la liquidación de la deuda.

En todo caso, el importe de la deuda debe ser objeto de reclamación administrativa al responsable subsidiario, a efectos de su pago en período voluntario y con todos los derechos inherentes a tal titularidad.

Art. 12. *Sucesores «mortis causa»*.-1. Los sucesores «mortis causa» de los obligados al pago de las deudas a la Seguridad Social responderán del pago de éstas con el importe de la herencia y con su propio patrimonio, salvo que acepten la herencia a beneficio de inventario, en cuyo caso se estará a lo que disponen los artículos 1.023 a 1.034 del Código Civil.

2. Esta responsabilidad se extiende no sólo a la deuda principal, sino además a los recargos e intereses, más, en su caso, a las costas del procedimiento de apremio, y se hará efectivo aunque en la fecha de la muerte del causante no se hubieran liquidado.

3. En cuanto a la responsabilidad del legatario, se estará a lo dispuesto en la legislación civil.

CAPITULO IV

Del domicilio

Art. 13. *Del domicilio*.-1. Salvo que expresamente se determine otro domicilio para la realización de determinados actos de gestión recaudatoria, el domicilio será el que figure en el documento de inscripción de la empresa o de alta del trabajador por cuenta propia.

2. En defecto de inscripción o alta, a efectos recaudatorios de la Seguridad Social se considerará como domicilio:

- Para las personas naturales, el de su residencia habitual.
- Para las personas jurídicas domiciliadas en España, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que radiquen dichas gestión y dirección.
- Las personas jurídicas residentes en el extranjero que desarrollen actividades en España tendrán su domicilio, a los efectos indicados, en el lugar que radique la efectiva gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

3. Los sujetos responsables que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Tesorería General de la Seguridad Social.

4. La Administración de la Seguridad Social podrá exigir a los sujetos obligados al pago de las deudas que declaren su domicilio a los efectos recaudatorios. En los supuestos de modificación del domicilio sin notificación a la Administración de la Seguridad Social, se estimará subsistente cualquiera de los consignados por aquéllos en documento de naturaleza recaudatoria, mientras no den conocimiento de otro a la Administración o ésta no lo rectifique mediante la comprobación pertinente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por obstaculizar la gestión recaudatoria cuando se incumplieren las obligaciones de comunicar los referidos cambios de domicilio que estuvieren establecidos por las disposiciones vigentes.

CAPITULO V

Del pago o cumplimiento

SECCIÓN 1.ª REQUISITOS PARA EL PAGO

Art. 14. *Legitimación para el pago*.-1. Están legitimados para el pago de las deudas a la Seguridad Social objeto de la gestión recaudatoria, los sujetos obligados y demás responsables del pago de las mismas.

2. Para el pago de las deudas correspondientes a bienes o negocios intervenidos o administrados judicialmente, estarán legitimados los administradores designados.

3. También podrá efectuar el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el deudor. En ningún caso el tercero que pague la deuda estará legitimado para el ejercicio, ante la Administración de la Seguridad Social, de los derechos que correspondan al obligado al pago, sin perjuicio de las acciones de repetición que sean procedentes según el Derecho privado.

Art. 15. *Competencia para el cobro*.-1. Únicamente están facultados para el cobro de las deudas objeto de gestión recaudatoria de la Seguridad Social los órganos de recaudación de la Tesorería General de la Seguridad Social y los colaboradores habilitados al efecto en virtud de autorización concedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o en virtud de concierto o por normas especiales.

2. Los cobros realizados por órganos o personas no competentes para efectuarlos no liberarán en ningún caso al deudor de su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurra el perceptor no autorizado.

Art. 16. *Plazo y lugar de pago*.-1. El pago de las deudas a la Seguridad Social en período voluntario habrá de realizarse en los plazos señalados en el artículo 63 de este Real Decreto, con destino a la Tesorería General de la Seguridad Social, y en los órganos de recaudación o en las Entidades, Administraciones, Organismos o Servicios, oficinas o agentes colaboradores a que se refieren, respectivamente, los artículos 6 y 7 del presente Real Decreto, conforme a las normas contenidas en el mismo o en sus normas de desarrollo, salvo que por las disposiciones reguladoras de los diversos recursos se establezca otro lugar de pago.

2. Cuando proceda el pago en un lugar distinto de los indicados en el apartado anterior, el deudor deberá asegurarse de la identidad y legitimación de la persona que exige el pago. La Administración de la Seguridad Social no asume responsabilidad alguna en los casos de usurpación de la función recaudatoria.

3. El ingreso de los recursos objeto de la gestión recaudatoria en las Entidades, Administraciones, Organismos o Servicios, oficinas o agentes colaboradores autorizados producirá, desde el momento en que se lleve a cabo, los mismos efectos que si se hubiese efectuado en la propia Tesorería General de la Seguridad Social.

Art. 17. *Integridad del pago*.-1. En período voluntario de recaudación, para que el pago produzca los efectos extintivos que le son propios, ha de ser de la totalidad de la deuda. La integridad del pago no obsta a la posibilidad de ingreso separado de las aportaciones de los trabajadores retenidas por los empresarios o de otros recursos, en los términos establecidos en las disposiciones vigentes, pero no se entenderá extinguida la deuda hasta que el pago alcance la totalidad de la misma.

2. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago se estará a lo que se dispone al respecto en las normas especiales que los regulen, así como en la sección 7.^a del presente capítulo de este Real Decreto y en sus normas de desarrollo.

Art. 18. *Requisitos formales del pago*.-1. El pago de las deudas a la Seguridad Social sólo podrá realizarse por alguno de los medios autorizados en el artículo 20 del presente Real Decreto.

2. Cuando las normas reguladoras de algún recurso exijan que el pago se realice en virtud o a la vista de determinados documentos, será requisito necesario, para que aquél se admita, que se acompañe la documentación requerida.

SECCIÓN 2.^a MEDIOS DE PAGO

Art. 19. *Disposición general*.-El pago de las deudas a la Seguridad Social deberá realizarse en efectivo. Únicamente podrá admitirse el pago en especie cuando así expresamente se disponga por norma con rango de Ley.

Art. 20. *Enumeración de medios de pago en efectivo*.-1. El pago en efectivo de las deudas a la Seguridad Social se hará necesariamente por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en los artículos siguientes:

- Dinero de curso legal.
- Cheque.
- Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.
- Giro postal ordinario.
- Cualesquiera otros que se autoricen por la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. Salvo autorización expresa de la Tesorería General de la Seguridad Social, para satisfacer una misma deuda no podrán simultanearse varios medios de pago; elegido uno de ellos, éste deberá corresponderse con el importe total de aquélla.

Art. 21. *Dinero de curso legal*.-1. Las deudas a la Seguridad Social podrán pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

2. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá señalar la cantidad máxima hasta la cual podrán efectuarse pagos en dinero en la caja de determinados órganos recaudadores o colaboradores, disponiendo que las deudas superiores se ingresen a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social en las cuentas abiertas a nombre de ésta en las Entidades Financieras.

Art. 22. *Cheque*.-1. Los pagos en efectivo de las deudas a la Seguridad Social que deban realizarse en el órgano recaudador o colaborador podrán efectuarse mediante cheque.

2. Los cheques que a tal efecto se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por su legislación específica, los siguientes:

a) Ser nominativos a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social y cruzados a la Entidad Bancaria en que tenga su cuenta debidamente autorizada el Órgano Recaudador o el Colaborador y por importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.

b) Ser librados contra bancos o banqueros oficiales o privados, inscritos éstos en el Registro de Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorro Confederadas o demás entidades crediticias asimiladas a aquéllas, autorizadas y situadas en el territorio nacional.

c) Estar fechados en el mismo día o a lo sumo en los dos anteriores al en que se efectúe su entrega.

d) Estar certificados, visados o conformados por la Entidad librada.

e) El nombre del firmante y el número de su documento nacional de identidad, que se expresarán debajo de la firma con toda claridad. Cuando se extienda por apoderado, además de los datos anteriores, figurará en la antefirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente.

3. La entrega de cheques sólo liberará al deudor cuando éstos hubiesen sido realizados y en los términos establecidos en la legislación civil y mercantil.

4. Para la realización de estos documentos se estará a lo dispuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social.

5. Los ingresos efectuados por medio de cheque atendido por la Entidad librada se entenderán realizados en el día en que aquél haya tenido entrada en la caja del órgano recaudador correspondiente.

Art. 23. *Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros*.-1. Los pagos en efectivo que deban realizarse en los órganos recaudadores o en los colaboradores podrán efectuarse mediante transferencia bancaria o de Caja de Ahorros con sujeción a lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. Los mandatos de transferencia podrán darse a través de Banco o Banquero inscrito en el registro oficial de éstos, o de Caja de Ahorros, para el abono de su importe en las cuentas de la Tesorería General de la Seguridad Social abiertas en las Entidades Financieras.

3. El mandato de transferencia, por cantidad igual al importe de la deuda, habrá de expresar el concepto concreto a que el ingreso corresponda y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera a haya de aplicarse a varios conceptos.

4. Simultáneamente al mandato de transferencia, el deudor cursará al órgano recaudador o al colaborador los documentos cuya presentación esté establecida reglamentariamente para la materialización de la deuda, expresando en dichos documentos la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado para la operación. Tales documentos se remitirán por cualquiera de los medios regulados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. Los ingresos realizados mediante transferencia bancaria o de Caja de Ahorros se entenderán efectuados en la fecha en que tengan entrada en la Entidad financiera a que se transfieren.

Art. 24. *Giro postal*.-1. Cuando no exista órgano recaudador o colaborador en la localidad donde esté domiciliado el sujeto responsable del pago, podrá efectuarse el pago de las deudas a la Seguridad Social mediante giro postal ordinario destinado a la correspondiente Tesorería Territorial.

2. La cantidad que se gire deberá coincidir con el importe de la deuda o deudas, y en el dorso del talón de la libranza se especificará el concepto concreto a que el ingreso corresponda.

3. Los sujetos obligados, al tiempo de imponer el giro, cursarán al órgano recaudador los documentos cuya presentación esté establecida reglamentariamente para el pago de la deuda, haciendo constar el número de giro y el lugar de la imposición. El envío de tales documentos podrá realizarse por cualquiera de los medios regulados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. Los ingresos por este medio se entenderán realizados a todos los efectos en el día en que el giro se haya impuesto.

SECCIÓN 3.^a JUSTIFICANTES DE PAGO

Art. 25. *Enumeración*.-1. Quien pague una deuda a la Seguridad Social conforme a lo dispuesto en el presente Real Decreto tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

2. Los justificantes del pago en efectivo serán, según los casos:
 - a) Los documentos de cotización.
 - b) Los recibos expedidos por los órganos recaudadores o por las Entidades, Administraciones, Organismos, Servicios, oficinas o agentes colaboradores.
 - c) Los resguardos provisionales oficiales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.
 - d) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado según los correspondientes justificantes expedidos anteriormente.
 - e) Cualquier otro documento al que específicamente se otorgue carácter de justificante de pago por el Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Art. 26. *Requisitos formales de los justificantes de pago.*—1. Todo justificante de pago deberá indicar, como mínimo, las siguientes circunstancias:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.
- b) Concepto y período a que se refiere la deuda satisfecha.
- c) Cantidad.
- d) Fecha de cobro.
- e) Órgano recaudador o colaborador que lo expide.

2. Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias anteriormente mencionadas podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto, del sujeto pasivo y de la deuda satisfecha a que se refieran.

Art. 27. *Certificaciones de justificantes.*—El deudor a quien se haya expedido el correspondiente justificante de pago podrá solicitar de la Tesorería General de la Seguridad Social, y ésta deberá expedir, certificación acreditativa del pago efectuado.

SECCIÓN 4.ª GARANTÍAS DEL PAGO

Art. 28. *Disposición general.*—Los créditos a favor de la Seguridad Social están garantizados en la forma que se determina en los artículos siguientes y en las Leyes especiales.

Art. 29. *Derechos de prelación.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo decimoquinto de la Ley 40/1980, de 5 de julio, los créditos de la Seguridad Social gozan de la preferencia reconocida en el apartado segundo, letra E), del artículo 1.924 del Código Civil, y en la letra D) del apartado primero del artículo 913 del Código de Comercio.

Art. 30. *Garantías en los casos de aplazamiento o fraccionamiento de pago.*—1. Cuando se conceda el aplazamiento o fraccionamiento en el pago de deudas por cuotas u otros recursos del Sistema de la Seguridad Social, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá establecer que se constituya a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social aval bancario, de Caja de Ahorros o de Cooperativa de Crédito calificada, hipoteca, prenda con o sin desplazamiento o cualquier otra garantía suficiente para el pago total de la deuda aplazada y el recargo de mora procedente o, en su caso, el de apremio, más los intereses exigibles sobre la cantidad aplazada desde el vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

2. Estas garantías se constituirán conforme a las normas por las que se rigen y surtirán los efectos que les son propios según el Derecho civil, mercantil o administrativo. La declaración de su suficiencia y la aceptación de las mismas corresponderá al órgano competente para conceder el aplazamiento o fraccionamiento o al inferior en quien se delegue al efecto.

Art. 31. *Presunción de legalidad.*—1. Los actos de determinación de la deuda a la Seguridad Social y los realizados para lograr la efectividad de la misma gozan de presunción de legalidad.

2. La efectividad de tales actos solamente resultará afectada por resolución del órgano administrativo o judicial competente que declare su ilegalidad y, en consecuencia, los anule o modifique.

Art. 32. *Procedimiento de apremio.*—Para el cobro de los créditos vencidos y no satisfechos, la Tesorería General de la Seguridad Social seguirá su propio procedimiento de apremio en el que actuará con todas las facultades necesarias para lograr la efectividad de aquéllos con el recargo correspondiente, según se establece y regula en el título III de este Reglamento.

Art. 33. *Anotación preventiva de embargo.*—1. Iniciada la vía de apremio, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá solicitar del Registro correspondiente la anotación preventiva de embargo de bienes en la forma prevista en los artículos 123 y siguientes de este Real Decreto.

2. Los mandamientos que para obtenerla expidan los órganos de recaudación o los colaboradores tendrán, a todos los efectos, la misma virtualidad que si emanasen de la autoridad judicial.

Art. 34. *Efectividad de las garantías.*—Los órganos de recaudación y los colaboradores de los mismos a que se refieren los artículos 6.º y 7.º del presente Decreto, dentro de sus respectivas

competencias, velarán por la efectividad de las garantías reguladas en esta Sección.

SECCIÓN 5.ª EFECTOS DEL PAGO E IMPUTACIÓN DE PAGOS

Art. 35. *Eficacia extintiva del pago.*—1. El pago realizado con los requisitos exigidos en este Reglamento y en sus normas de aplicación y desarrollo extingue la deuda y libera al deudor y demás responsables.

2. El cobro de un débito de vencimiento posterior no presu- pone, en ningún caso, el pago de los anteriores, ni extingue el derecho de la Tesorería General de la Seguridad Social a percibir aquéllos que estén en descubierto, salvo únicamente por los efectos de la prescripción.

Art. 36. *Imputación de pagos.*—1. Las deudas a la Seguridad Social se presumen autónomas.

2. El deudor de varias deudas podrá, en período voluntario, imputar el pago a aquella o aquellas que libremente determine.

3. En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas del mismo obligado y no pudieran satisfacerse totalmente, la Tesorería General de la Seguridad Social, salvo lo dispuesto en el número siguiente, aplicará el pago al crédito más antiguo, determinándose la antigüedad de acuerdo con la fecha en que fue exigible.

4. En los supuestos del número anterior, cuando los débitos procedan unos de deudas a la Seguridad Social que tengan como objeto cualesquiera de los recursos enumerados en el artículo 4.º del presente Real Decreto y otros a favor de otras Entidades u Organismos pero cuya recaudación esté encomendada a la Tesorería General de la Seguridad Social y que se paguen e ingresen conjuntamente con las de la Seguridad Social, el pago se imputará a todas ellas a prorrata.

SECCIÓN 6.ª CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE PAGO

Art. 37. *Consecuencias de la falta de pago.*—1. La falta de pago en los plazos y con los requisitos exigidos en este Reglamento motivará la apertura del procedimiento recaudatorio por la vía de apremio, con sujeción a las normas establecidas para el mismo, que la Tesorería General de la Seguridad Social dirigirá contra los que resulten obligados al pago según los artículos 8.º y siguientes del presente Real Decreto.

2. La deuda principal se incrementará con el recargo de apremio y costas que en cada caso sean exigibles, conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento de apremio.

3. La falta de pago, después de agotado dicho procedimiento, motivará la declaración de insolvencia del deudor y, en su caso, la derivación de la acción administrativa contra los responsables subsidiarios.

Art. 38. *Consignación.*—1. Los obligados al pago podrán consignar en efectivo el importe de la deuda y, en su caso, los recargos y las costas del procedimiento de apremio, a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social, en los siguientes casos y con los efectos que asimismo se determinan:

a) Con efectos suspensivos del procedimiento de apremio, cuando se interpongan reclamaciones o recursos por los interesados, siempre que la consignación alcance al importe de la deuda perseguida más el recargo de apremio y las costas reglamentarias devengadas, conforme a lo establecido en el artículo 190 de este Real Decreto.

b) Con efectos de pago, cuando el órgano de recaudación competente no haya admitido, indebidamente, el pago ofrecido o no pueda admitirlo por causa de fuerza mayor.

2. La consignación, en el caso del apartado b) del número anterior, producirá efectos suspensivos desde la fecha en que se haga, si a la Tesorería General de la Seguridad Social le consta la certeza de la causa que lo determinó o se justifique ésta, pero no producirá efectos liberatorios sino desde el momento en que, acompañando el resguardo correspondiente a la consignación, se participe ésta al órgano recaudador y se haga la oportuna aplicación como ingreso. La aplicación como ingreso de la cantidad consignada retrotraerá los efectos liberatorios de la consignación al momento en que la misma se llevó a cabo.

3. Fuera de los casos expresados anteriormente, la consignación no tendrá influencia alguna en el proceso recaudatorio.

SECCIÓN 7.ª APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO

Art. 39. *Potestad discrecional de la Administración.*—1. La concesión de aplazamiento en el pago de las deudas a la Seguridad Social tendrá carácter discrecional, pudiendo exigirse que se constituya garantía suficiente en los términos previstos en el artículo 30 de este Real Decreto.

2. El fraccionamiento de pago, como simple modalidad del aplazamiento, se regirá por las normas aplicables a éste.

3. Cuando, con carácter general, la Administración acuerde el fraccionamiento en el pago de las deudas a la Seguridad Social, la falta de ingreso a su vencimiento de cualquiera de las cantidades aplazadas determinará la inmediata exigibilidad, en vía de apremio, de la totalidad del crédito pendiente de ingreso, expidiéndose a tales efectos la correspondiente certificación de descubierto.

Art. 40. *Deudas a la Seguridad Social susceptibles de aplazamiento.*—1. Podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas por cuotas de la Seguridad Social o recargos sobre las mismas, así como aquellas deudas a la Seguridad Social cuyo objeto lo constituyan recursos que no tengan la naturaleza jurídica de cuotas.

Salvo que por Ley se disponga lo contrario, en ningún caso los aplazamientos o fraccionamientos podrán comprender las cuotas correspondientes a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional ni a la aportación de los trabajadores correspondientes a las cuotas aplazadas.

2. A efectos de aplazamiento, se consideran asimiladas a cuotas de la Seguridad Social las de Desempleo, Formación Profesional, Fondo de Garantía Salarial, el recargo destinado a la compensación de riesgos catastróficos y cuantos conceptos se recauden conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social.

Art. 41. *Forma, requisitos y condiciones.*—1. Los aplazamientos y fraccionamientos a que se refiere el artículo anterior podrán concederse en la forma y con los requisitos y condiciones establecidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. En todo caso, el aplazamiento o fraccionamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social dará lugar al devengo de intereses, que será exigible desde el vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del pago, conforme al tipo de interés básico señalado por el Banco de España en el momento de la concesión del aplazamiento.

SECCIÓN 8.ª DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Art. 42. *Normas generales.*—1. Los sujetos obligados al pago de los recursos contemplados en el artículo 4 de este Real Decreto tendrán derecho, en los términos, supuestos y condiciones que se determinen en las normas de aplicación y desarrollo del mismo, a la devolución total o parcial del importe de los recursos que por error hubiesen ingresado.

2. El derecho a la devolución de cuotas caducará a los cinco años a contar desde el día siguiente al del ingreso de tales recursos. El derecho a la devolución de ingresos distintos a cuotas o demás conceptos de recaudación conjunta y asimilados a aquellas se sujetará a los plazos establecidos en las normas generales del Derecho común.

3. En ningún caso procederá la devolución de los recursos que, teniendo la naturaleza jurídica de cuotas, hayan sido ingresados maliciosamente, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden a que hubiese lugar.

CAPÍTULO VI

Otras formas de extinción de las deudas

SECCIÓN 1.ª PRESCRIPCIÓN

Art. 43. *Plazo.*—1. La obligación de pago de aquellas deudas cuyo objeto esté constituido por recursos que tengan el carácter de cuotas de la Seguridad Social prescribirá a los cinco años, a contar desde la fecha en que preceptivamente debieron ser ingresadas.

2. Para aquellas obligaciones cuyo objeto sean recursos de la Seguridad Social que no tengan el carácter de cuotas o recargos sobre las mismas se estará, en materia de prescripción, a lo que dispongan las normas correspondientes en razón de la naturaleza jurídica de las obligaciones sobre las que recaen.

3. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago y tanto en el procedimiento recaudatorio en período voluntario como en vía de apremio.

Art. 44. *Interrupción.*—1. El plazo de prescripción quedará interrumpido por las causas ordinarias y, en todo caso, por las siguientes:

a) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda.

b) Por reclamación o cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal de los obligados al pago, encaminada a la recaudación o aseguramiento de la deuda y, en cualquier caso, por su reclamación administrativa, mediante notificación de descubierto, requerimiento de cuotas o acta de liquidación.

c) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

2. En vía ejecutiva se entenderá que el conocimiento formal de los obligados al pago se produce únicamente cuando los órganos recaudadores realizan las actuaciones del procedimiento de apremio que han de entenderse con el apremiado, de conformidad con las normas que regulan el citado procedimiento.

3. Si las anteriores actuaciones se declarasen nulas de oficio o por reclamación de los interesados, se considerará no interrumpido el plazo de prescripción.

4. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración de la Seguridad Social.

Art. 45. *Extensión y efectos de la prescripción.*—1. La prescripción ganada aprovecha por igual a los sujetos obligados y a los demás responsables de la deuda.

2. Interrumpido el plazo de prescripción para uno se entenderá interrumpido para todos los responsables.

3. Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción por acción administrativa sólo afectará a la deuda a que esta se refiera.

4. La prescripción ganada extingue la deuda con la Seguridad Social.

SECCIÓN 2.ª COMPENSACIÓN

Subsección 1.ª Normas generales

Art. 46. *Ámbito de la compensación.*—1. Podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas con la Seguridad Social que se encuentren en período voluntario de recaudación, siempre que las mismas reúnan los requisitos que para este modo de extinción de las obligaciones se establecen en los artículos 1.195 y siguientes del Código Civil, y aquella se lleve a cabo por el procedimiento previsto en el presente Real Decreto o en las normas que regulan los recursos que constituyan el objeto de dichas deudas y en las disposiciones de desarrollo.

2. Las deudas a que se refiere el número anterior podrán compensarse, en los términos que se establecen en el presente Real Decreto y en las normas especiales y complementarias, con los créditos reconocidos, liquidados y notificados por la Seguridad Social al obligado al pago, originados por:

a) Los derechos a la devolución de ingresos indebidos de cualquier recurso.

b) Pago de prestaciones satisfechas por las Empresas en forma delegada, como consecuencia de su colaboración obligatoria en la gestión de la Seguridad Social.

c) Los créditos respecto de los cuales, por disposición de carácter general, se prevea esta causa de extinción y en los términos que la misma regule.

3. Será requisito indispensable para que proceda la compensación la existencia de acto administrativo previo que reconozca y liquide los créditos y las deudas, salvo, respecto de estas últimas, cuando se trate de deudas por cuotas que deban ingresarse mediante la presentación de los pertinentes documentos de cotización, en cuyo supuesto el importe de las prestaciones abonadas por las Empresas en régimen de pago delegado se compensará en los términos regulados en el artículo 72 del presente Real Decreto.

4. Los débitos y créditos que existan entre la Administración Central del Estado y la Seguridad Social y entre los Organismos autónomos, Empresas públicas, Corporaciones Locales y demás Entes públicos y la Seguridad Social, se podrán compensar en los términos y por el procedimiento previstos en las Subsecciones 2.ª y 3.ª de esta misma Sección.

Art. 47. *Compensación de oficio.*—El Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social, con anterioridad a la expedición del título ejecutivo correspondiente, podrá acordar de oficio la aplicación de la compensación entre los créditos y las deudas a que se refieren los números 1 y 2 del artículo anterior, aunque deban hacerse efectivos en distintas Tesorerías Territoriales.

Art. 48. *Compensación a instancia de los obligados al pago.*—1. Compete a la Tesorería General de la Seguridad Social acordar a instancia de los obligados al pago y con anterioridad a la iniciación del procedimiento de apremio, la aplicación de la compensación de las deudas a favor de la Seguridad Social a que se refiere el número 1 del artículo 46 del presente Real Decreto, que encontrándose en período voluntario de recaudación, puedan compensarse con cualquiera de los créditos enumerados en el número 2 del mismo y sin perjuicio de la excepción prevista en el número 3 de dicho artículo, en el que la compensación figurada en los documentos de cotización se producirá automáticamente por imperio de la Ley.

2. La solicitud de compensación se ajustará a las normas de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto y necesariamente contendrá los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del obligado al pago.

b) Deuda cuya compensación se solicita, indicando su importe, periodo de recaudación en que se encuentra y fecha de vencimiento del plazo reglamentario de ingreso, en su caso, así como referencia contable.

c) Crédito contra las Entidades gestoras o Servicios comunes de la Seguridad Social cuya compensación se ofrece, indicando su importe y naturaleza.

d) Declaración expresa de no haber sido endosado el crédito.

3. Con la solicitud se acompañará, necesariamente, el documento que contenga el acto administrativo justificativo de la liquidez y firmeza del crédito contra la Seguridad Social y escrito en el que se formalice la renuncia a toda reclamación o recurso contra los actos en los que se reconozcan el crédito y las deudas compensables, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite. Asimismo, se adjuntará el ejemplar de la reclamación administrativa de la deuda y si esta fuese de cuantía superior al crédito se entregará cheque o justificante de pago del ingreso de la diferencia.

Art. 49. *Efectos de la compensación.*-1. Operada la compensación, el crédito y la deuda quedarán extinguidos en la cantidad concurrente.

2. Como consecuencia de lo dispuesto en el número anterior, la Administración entregará al interesado el justificante oportuno de la extinción de la deuda y declarará extinguido el crédito compensado, practicando las operaciones contables precisas.

3. Cuando el crédito sea superior al importe de la deuda a la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social practicará liquidación minorando el mismo y expresando la cuantía del remanente a favor del interesado.

4. En todo caso, la extinción o minoración del crédito compensado se participará al órgano que hubiera ordenado o deba ordenar su pago.

Subsección 2.ª Normas especiales sobre la compensación de deudas entre la Administración Central del Estado y la Seguridad Social

Art. 50. *Objeto.*-1. Podrán ser objeto de compensación los débitos y créditos recíprocos entre las Entidades gestoras o Servicios Comunes de la Seguridad Social y la Administración Central del Estado, sea cual fuere la naturaleza jurídica de los mismos y siempre que hayan adquirido firmeza y no hayan resultado satisfechos en los plazos y forma legalmente establecidos.

2. Entre los débitos que pueden ser objeto de compensación deben entenderse también comprendidas las cantidades que las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social deben abonar a la Hacienda Pública, como consecuencia de las retenciones a los sujetos pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin perjuicio de las comprobaciones posteriores sobre la procedencia de las cuantías retenidas.

Art. 51. *Procedimiento.*-1. Las Secretarías Generales para la Seguridad Social y de Hacienda, cuando la cuantía de los créditos y débitos recíprocos, firmes y no satisfechos, entre la Administración Central del Estado y la Seguridad Social así lo aconsejen, podrán acordar la realización del procedimiento de compensación.

2. Acordada la realización del procedimiento de compensación, la Tesorería General de la Seguridad Social y los Servicios Centrales de los distintos Departamentos Ministeriales remitirán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda las oportunas relaciones de débitos y créditos, para su compensación en la cantidad concurrente.

Subsección 3.ª Normas especiales sobre deducción de deudas entre determinadas Entidades Públicas y la Seguridad Social

Art. 52. *Objeto.*-Cuando los Organismos autónomos, Empresas públicas, Corporaciones Locales y demás Entes públicos a que se refiere la disposición final segunda de la Ley 50/1984 tengan deudas firmes y no satisfechas con los Servicios comunes o Entidades gestoras de la Seguridad Social, se podrán deducir a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social las cantidades que correspondan sobre los importes que la Administración del Estado deba transferir a las referidas Entidades, con arreglo al procedimiento que se regula en los artículos siguientes de la presente Subsección.

Art. 53. *Trámites previos.*-1. Si una Tesorería Territorial de la Seguridad Social comprueba, por propia iniciativa o a petición fundada de parte interesada, la existencia de un débito de los mencionados en el artículo anterior, comunicará al Organismo, Sociedad estatal o Corporación Local afectados que se inicia el procedimiento para la retención.

2. A la comunicación a que se refiere el número anterior se acompañará necesariamente la correspondiente notificación, en la

que conste la naturaleza y origen de la deuda, así como la cuantía total de la misma para cuya deducción se haya abierto expediente de retención.

En la comunicación se concederá al Organismo, Sociedad o Corporación local deudor un plazo de treinta días a partir de su recepción, para expresar su conformidad con el procedimiento de retención.

La oposición al procedimiento de retención se presentará ante la Tesorería Territorial correspondiente, pudiendo fundamentarse exclusivamente en las causas contempladas en el artículo 16.5 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

Art. 54. *Procedimiento de retención.*-1. Si el Ente deudor no hubiera formulado reclamación contra el procedimiento de retención a que se refiere el artículo anterior, dentro del plazo concedido al efecto, la Tesorería Territorial remitirá todo lo actuado a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, expidiéndose, en su caso, la correspondiente certificación de descubierto.

La certificación de descubierto, junto con el expediente a que se refiere, será remitida a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, la cual, con informe, elevará todo lo actuado a la Secretaría General para la Seguridad Social para que comunique la procedencia de la retención a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera u Ordenación de Pago competente, a efectos de que por ésta se adopten las medidas conducentes a asegurar el pago de la deuda mediante la oportuna retención en las transferencias a efectuar a las Entidades deudoras con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

2. Si el Ente deudor hubiera efectuado reclamación en los términos y plazos previstos en el artículo 53 de este Real Decreto, la Tesorería Territorial que inició el expediente de retención remitirá las actuaciones a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social para su resolución. Esta resolución podrá ser impugnada ante la jurisdicción competente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Todas las actuaciones, incluidas la resolución y la correspondiente certificación de descubierto, serán elevadas al Secretario general para la Seguridad Social, a los efectos previstos en el apartado segundo del número 1 de este artículo.

Art. 55. *Compensación específica.*-Cuando los Servicios comunes o Entidades gestoras de la Seguridad Social tengan deudas firmes y no satisfechas con la Entidad a la que se hubiere comunicado la iniciación de procedimiento de retención, ésta lo acreditará ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social correspondiente, notificándolo a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

En dicho caso la resolución que acuerde la procedencia de la retención de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 54 del presente Real Decreto resolverá, igualmente, la compensación de los débitos y créditos recíprocos, practicándose la retención por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por la cantidad no concurrente.

Art. 56. *Efectos.*-1. Las cantidades retenidas se ingresarán en la cuenta que la Tesorería General de la Seguridad Social tiene abierta en el Banco de España, y, una vez comprobado el abono realizado, aquélla lo comunicará al Ente deudor, imputando los pagos, en su caso, a la cancelación de los débitos que motivaron la solicitud por riguroso orden de antigüedad.

2. La deducción del importe que se haya acordado retener se realizará en un sólo plazo, salvo que por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se aprecie la concurrencia de circunstancias excepcionales que aconsejen el aplazamiento en los términos regulados en las normas de desarrollo del presente Real Decreto.

SECCIÓN 3.ª RESTANTES FORMAS DE EXTINCIÓN

Art. 57. *Condonación.*-1. Las deudas a la Seguridad Social sólo podrán ser objeto de condonación, exoneración o perdón en virtud de norma con rango de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

2. La condonación, la exoneración o el perdón extinguen la deuda en los términos previstos en la Ley que los otorgue.

3. Se exceptúa de lo indicado en los números anteriores la condonación de los recargos por mora, que podrá concederse por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cuando concurren circunstancias excepcionales de índole no económica que justifiquen razonablemente el retraso en el ingreso de los recursos correspondientes y se trate de sujetos obligados que viniesen ingresando sus débitos con puntualidad.

Art. 58. *Insolvencia.*-1. Las deudas que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del obligado al pago y

demás responsables se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Si, vencido este plazo, no se hubiese rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

3. La declaración de insolvencia se ajustará a las normas que regulan la recaudación de los débitos a la Seguridad Social en vía ejecutiva, contenidas en el título III de este Reglamento.

TÍTULO II

Procedimiento de recaudación en período voluntario

CAPÍTULO PRIMERO

Normas generales

Art. 59. *Atribución.*-1. La recaudación en período voluntario se llevará a cabo por los colaboradores en la recaudación que a continuación se relacionan, entre los enumerados en el artículo 7 del presente Real Decreto:

a) Las Entidades financieras autorizadas para actuar como oficinas recaudadoras.

b) Las Oficinas de Correos.

c) Otras Entidades, Organismos o Agentes expresamente autorizados al efecto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de los conciertos que puedan celebrarse al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 de este Real Decreto.

2. Las atribuciones de cada uno de los Colaboradores a que se refiere el número anterior vendrán determinadas por lo dispuesto en el Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social, por las disposiciones de este Reglamento, por las normas reguladoras de los respectivos recursos y demás disposiciones de aplicación y desarrollo.

Art. 60. *Circunstancias del ingreso.*-1. Los sujetos obligados y demás responsables del pago efectuarán el ingreso del importe de sus deudas con la Seguridad Social, en período voluntario y con destino a la Tesorería General, a los colaboradores en la recaudación a que se refiere el número 1 del artículo 59 del presente Real Decreto, en las formas siguientes:

a) En las Entidades financieras autorizadas para actuar como oficinas recaudadoras, directamente o previa autorización expresa de la Tesorería Territorial competente, en los casos y en los términos que se determinen en las normas de desarrollo de este Reglamento.

b) En las Oficinas de Correos, mediante giro postal ordinario destinado a la correspondiente Tesorería Territorial.

c) En las demás Entidades, órganos o agentes autorizados al efecto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en los casos, forma y plazos que se establezcan en las normas de desarrollo del presente Real Decreto.

2. Las Entidades autorizadas actuarán en el ejercicio de la función encomendada, con arreglo a las normas que regulan la recaudación en el Régimen General y en los Regímenes Especiales y a las demás disposiciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el cual podrá revocar la autorización, en caso de incumplimiento, previo expediente incoado al efecto.

3. Salvo norma expresa que establezca otro lugar, el ingreso en período voluntario del importe de las deudas a la Seguridad Social se efectuará en cualquiera de las Entidades financieras autorizadas para actuar como oficinas recaudadoras en la provincia en que la empresa o sujeto obligado al pago figure inscrito o en alta en la Seguridad Social, y, en su defecto, en la de la provincia del domicilio del obligado al pago que se determina en el artículo 13 de este Real Decreto.

Art. 61. *Tramitación.*-1. Los obligados al pago presentarán o remitirán el documento o documentos que contengan la liquidación en la Entidad en que deban efectuar el pago. A tales documentos se acompañará el medio de pago elegido, entre los indicados en el artículo 20 del presente Real Decreto.

2. Efectuadas las comprobaciones pertinentes, y aceptado el medio de pago, la Entidad colaboradora expedirá y entregará al interesado el oportuno justificante de pago, haciendo constar en éste y en la documentación que remitirá a la Tesorería General de la Seguridad Social su número de identificación como tal Entidad, la fecha del ingreso y el número que a éste corresponda.

3. Cuando la forma de pago elegida sea el giro postal ordinario o adeudo en cuenta corriente bancaria o libreta de ahorros se estará a lo establecido expresamente para la utilización de estos medios de pago.

Art. 62. *Poder liberatorio de los justificantes.*-Los justificantes de pago expedidos por los colaboradores surtirán, para los obliga-

dos al pago, los mismos efectos que si el ingreso se hubiera realizado en la Tesorería General de la Seguridad Social, y, en consecuencia, quedarán liberados para con ésta, en la fecha de ingreso consignada en aquéllos, por el importe figurado en los mismos y obligado ante la Tesorería General de la Seguridad Social, la Entidad, órgano o agente que recibió el pago.

CAPÍTULO II

Períodos de recaudación. Recargos

SECCIÓN 1.ª PERÍODO VOLUNTARIO

Art. 63. *Iniciación y conclusión.*-1. La recaudación en período voluntario se iniciará:

a) El día de la reclamación administrativa de la deuda, mediante la notificación de la misma al obligado al pago, cuando la liquidación de ésta se practique individualmente.

b) En la fecha de comienzo del plazo reglamentario para la presentación, cuando deban presentarse documentos de cotización u otras declaraciones-liquidaciones.

c) En la fecha de apertura del respectivo plazo de ingreso, cuando se trate de recursos de cobro por recibo, o en cualquier otra forma distinta de las anteriores.

2. La recaudación en período voluntario se prolongará desde el día del vencimiento del respectivo plazo reglamentario de ingreso hasta la iniciación de la recaudación en vía ejecutiva mediante la expedición de la correspondiente certificación de descubierto, sin perjuicio de los recargos, sanciones y demás efectos que procedan cuando las deudas sean satisfechas fuera del plazo reglamentario.

SECCIÓN 2.ª INGRESOS EN PLAZO REGLAMENTARIO

Art. 64. *Tiempo de pago en plazo reglamentario.*-1. Se considera plazo reglamentario para que los obligados al pago hagan efectivas sus deudas a la Seguridad Social el plazo fijado para su cumplimiento en las disposiciones específicas aplicables a los distintos recursos de financiación de los Regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social, o, en su caso, en el presente Real Decreto y en sus normas de aplicación y desarrollo.

2. En aquellos supuestos que no esté establecido plazo para el ingreso de algún recurso de la Seguridad Social, éste se efectuará en un plazo que concluirá el último día del mes siguiente a aquel en que se notifique su liquidación.

SECCIÓN 3.ª INGRESOS FUERA DEL PLAZO REGLAMENTARIO

Art. 65. *Normas generales.*-1. Los obligados al pago que no hubieran satisfecho sus deudas en los plazos reglamentarios a que se refiere el artículo anterior podrán, no obstante, pagarlas sin apremio siempre que lo hagan antes de la expedición de la oportuna certificación de descubierto y con los recargos por mora que se señalan en el artículo 66 de este Real Decreto.

2. Finalizado el plazo reglamentario de ingreso sin que el sujeto responsable haya efectuado el pago de su deuda a la Seguridad Social, antes de la expedición de la certificación de descubierto procederá la reclamación administrativa del importe de la deuda.

3. Las cuotas y demás conceptos de recaudación conjunta deberán ser objeto de reclamación administrativa, según proceda, mediante notificación de descubierto, requerimiento de cuotas o acta de liquidación, en la forma, términos y condiciones que regulan los artículos 73 a 82 de este Real Decreto.

Los demás recursos de la Seguridad Social que no tengan el carácter de cuotas ni de recargos sobre las mismas deberán ser objeto de reclamación administrativa mediante notificación de la liquidación de la deuda al sujeto obligado al pago de la misma.

4. El sujeto responsable del pago, dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido la reclamación administrativa, salvo que para la reclamación de que se trate esté fijado otro plazo, deberá comparecer ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social para justificar, mediante la exhibición o entrega de la correspondiente copia del documento de pago, que ha ingresado el importe de la deuda, o para acreditar la improcedencia, en todo o en parte, de la reclamación administrativa efectuada. Transcurrido dicho plazo sin acreditar el pago o la improcedencia de la reclamación, se expedirá la correspondiente certificación de descubierto, que constituirá título ejecutivo bastante para iniciar la vía de apremio.

5. Las demás formas de impugnación de la reclamación administrativa de cuotas o de cualquier otro recurso, por parte del obligado al pago y demás sujetos responsables del mismo, no interrumpirán el procedimiento recaudatorio para la efectividad de

la deuda, aunque se formule reclamación o recurso, o se interponga demanda contra los actos declarativos de dicha deuda o contra los demás actos liquidatorios o recaudatorios de la misma, a menos que se garantice el pago de la deuda o se consigne su importe en los términos y condiciones regulados en el artículo 190 de este Real Decreto, y sin perjuicio de los efectos que deba producir la resolución o sentencia que estime total o parcialmente la impugnación formulada.

SECCIÓN 4.ª RECARGOS

Art. 66. *Normas comunes*.-1. Los recargos de mora y apremio que se determinan en los dos artículos siguientes se ingresarán conjuntamente con los recursos de la Seguridad Social sobre los que recaen.

2. Los recargos de mora y apremio se imputarán exclusivamente a los sujetos responsables del pago.

3. Los recargos de mora que se regulan en el artículo siguiente serán incompatibles entre sí y con el de apremio.

4. Las cantidades recaudadas en concepto de recargos se integrarán en su totalidad en el Presupuesto de ingresos del Sistema de la Seguridad Social.

5. Salvo las excepciones expresamente contenidas en los artículos 71 y 72 del presente Real Decreto, el importe de los recargos se determinará aplicando al total de las deudas generadas, sin deducción alguna, el porcentaje que a los mismos corresponda.

Art. 67. *Recargos de mora*.-1. Los recursos de la Seguridad Social que se ingresen fuera de los plazos de recaudación que reglamentariamente tengan establecidos en las normas que los regulan, pero antes de la expedición de la certificación de descubierto, se abonarán con los siguientes recargos por mora:

1.1 Recursos que tengan la naturaleza jurídica de cuotas de la Seguridad Social:

1.1.1 Cuando los sujetos responsables del pago hubiesen presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario:

a) Recargo de mora del 5 por 100 de la deuda, si se abonaran las cuotas debidas antes de su reclamación mediante notificación de descubierto.

b) Recargo de mora del 10 por 100 de la deuda, si se abonaran las cuotas debidas después de su reclamación mediante notificación de descubierto.

1.1.2 Cuando los sujetos responsables del pago no hubiesen presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario:

a) Recargo de mora del 10 por 100 de la deuda, si se abonaran las cuotas debidas antes de su reclamación mediante requerimiento o acta de liquidación.

b) Recargo de mora del 15 por 100 de la deuda, si se abonaran las cuotas debidas después de su reclamación mediante requerimiento o acta de liquidación.

1.1.3 A efectos de la aplicación de los recargos a que se refieren los apartados anteriores, en el supuesto de abono de cuotas mediante el sistema de adeudo en cuenta corriente o libreta de ahorro, o cuando los documentos de cotización son expedidos por la Tesorería General de la Seguridad Social, para la determinación del recargo de mora procedente deberá acreditarse que se ha cumplido con la obligación de presentar los mismos dentro del plazo reglamentario ante la Tesorería General de la Seguridad Social, y, en defecto de acreditamiento, se presumirá que los documentos de cotización no se han presentado dentro de dicho plazo.

1.2 Recursos de la Seguridad Social que no tengan naturaleza jurídica de cuotas o recargos sobre las mismas, recargo de mora del 10 por 100.

2. Cuando la causa del ingreso fuera de los plazos reglamentarios establecidos en el artículo 64 sea imputable a error de las Entidades gestoras o Servicios comunes de la Seguridad Social, o, en general, a la Administración, sin que la misma actúe en calidad de empresario, no se aplicará recargo alguno por mora, independientemente de la obligación de resarcir, en su caso, al trabajador de los perjuicios que dicho retraso hubiera podido originarle.

Art. 68. *Recargo de apremio*.-Los recursos de la Seguridad Social, sea cual fuere su naturaleza jurídica, cuando se ingresen una vez expedida la certificación de descubierto, se incrementarán con un recargo de apremio del 20 por 100 del importe de la deuda.

CAPÍTULO III

Recaudación de cuotas en período voluntario

Art. 69. *Plazo reglamentario de su ingreso*.-Las cuotas de la Seguridad Social y demás conceptos que se recauden conjunta-

mente con aquéllas se ingresarán dentro del mes siguiente al que corresponda su devengo, salvo que se establezca otro plazo por las normas que regulan cada uno de los regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social.

Art. 70. *Forma de efectuar el pago*.-Los sujetos responsables del pago de las cuotas deberán efectuar éste con sujeción a los trámites y formalidades establecidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 71. *Obligación de presentar los documentos de cotización*.-1. Los sujetos responsables del pago de las cuotas deberán presentar, ineludiblemente, en la Tesorería Territorial correspondiente y dentro del plazo reglamentario a que se refiere el artículo 69 del presente Real Decreto, los documentos de cotización establecidos por las normas reguladoras de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social, aunque no ingresen las cuotas correspondientes.

2. El cumplimiento de la obligación de presentar los documentos de cotización en los términos establecidos permitirá a los empresarios la compensación a que se refiere el artículo siguiente, aunque no se produzca ingreso alguno de cuotas.

3. La no presentación por los sujetos responsables de los documentos de cotización dentro de los plazos de recaudación en período voluntario producirá los siguientes efectos:

a) Expedición de requerimientos o de actas de liquidación, según proceda, conforme a lo establecido en los artículos 77 y 82 del presente Real Decreto.

b) No podrán compensarse las prestaciones satisfechas en régimen de pago delegado, salvo que se efectuara el ingreso de la deuda de cotización antes de su reclamación, mediante requerimiento o acta de liquidación, o antes de la expedición de certificación de descubierto.

c) Imposición, en su caso, por la autoridad competente, de las sanciones que procedan.

Art. 72. *Compensación y deducción en las cuotas*.-1. En aquellos regímenes del Sistema en que esté prevista la colaboración obligatoria de las empresas en la gestión de la Seguridad Social, procederá la compensación de las cantidades abonadas, como consecuencia de tal colaboración, por los sujetos responsables del pago y correspondientes al período a que se refieren los documentos de cotización, con el importe de las cuotas devengadas en idéntico período, cuando, no habiéndose presentado en el plazo reglamentario los documentos de cotización, las cuotas se ingresen en período voluntario, pero antes de su reclamación administrativa, mediante requerimiento o acta de liquidación, o antes de la expedición de certificación de descubierto o cuando, cualquiera que sea el momento del pago de las cuotas, se hubieren presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario.

Cuando proceda la compensación, las cantidades abonadas por las empresas o sujetos responsables, en virtud de la colaboración obligatoria en la gestión de la Seguridad Social, se estimarán como ingreso a cuenta del total de las cuotas devengadas, aplicándose, en su caso, los recargos establecidos en el artículo 67 sobre el líquido resultante de la compensación practicada.

2. Las empresas que, al amparo de las normas establecidas, tengan concedidas bonificaciones y/o reducciones, podrán deducir su importe en los documentos de cotización en los mismos supuestos y con los mismos efectos que se establecen en el presente artículo para la compensación de cantidades abonadas por las empresas en régimen de pago delegado como consecuencia de su colaboración obligatoria en la gestión de la Seguridad Social.

CAPÍTULO IV

Efectos de la falta de cotización en plazo reglamentario

SECCIÓN 1.ª NORMA GENERAL

Art. 73. *Reclamación administrativa de cuotas*.-La falta de ingreso de las cuotas en plazo reglamentario dará lugar, previamente a la expedición de la oportuna certificación de descubierto, a la reclamación administrativa de las mismas mediante:

- Notificación de descubierto de cuotas.
- Requerimiento de cuotas.
- Acta de liquidación.

SECCIÓN 2.ª NOTIFICACIONES DE DESCUBIERTO DE CUOTAS

Art. 74. *Procedencia y determinación de la deuda*.-1. Procederá la expedición de notificación de descubierto de cuotas en los siguientes casos:

a) Cuando los sujetos responsables hayan prestado los documentos de cotización dentro del plazo de recaudación en período reglamentario, pero no hubieran ingresado las cuotas correspondientes y/o, en su caso, ingresado solamente las relativas a la aportación de los trabajadores.

b) Cuando presentados los referidos documentos e ingresadas las cuotas debidas, se observará la existencia de errores materiales o de cálculo en la liquidación practicada.

2. Si en los documentos de cotización presentados por los sujetos responsables se advirtiese que no han sido incluidos todos los trabajadores por los que estén obligados a cotizar, o si en tales documentos se apreciara que las bases de cotización consignadas son inferiores a las que correspondan por aplicación de la normativa vigente, no procederá la expedición de notificación de descubierto por la falta de ingreso derivada de dichas anomalías, sino que, por tratarse de descubiertos no incluidos en los documentos de cotización, deberán ser reclamados mediante requerimiento o acta de liquidación.

3. Las notificaciones de descubierto de cuotas se extenderán en base a los datos declarados por los sujetos responsables en los documentos de cotización o deducidos de los mismos, excepto que en ellos se adviertan errores materiales o de cálculo, en cuyo caso la notificación de descubierto se expedirá por el importe que corresponda.

Artículo 75. Requisitos.—Las notificaciones de descubierto deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Datos identificativos del sujeto responsable del ingreso.
- Periodo a que alcanza el descubierto.
- Importe de las cuotas que se reclaman.
- Importe del recargo de mora.
- Plazo y forma en que ha de ser cumplimentada la notificación de descubierto.
- Consecuencias que se derivarán en caso de incumplimiento de los mismos.
- Fecha en que se formule.
- Reclamaciones que contra la misma procedan y plazo para formularlas.

Art. 76. Expedición, comunicación y efectos.—1. Las notificaciones de descubierto se formalizarán en el modelo oficial que apruebe a tal efecto la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social y serán comunicadas por las Tesorerías Territoriales de la misma a los sujetos responsables por correo certificado, con acuse de recibo, o cualquier otro procedimiento que reúna los requisitos señalados en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Sin perjuicio de las reclamaciones o recursos que, de conformidad con lo establecido en los artículos 188 y siguientes del presente Real Decreto, puedan ser formulados por el sujeto responsable, el importe de la notificación de descubierto deberá ser satisfecho en el plazo de los quince días hábiles siguientes a su recepción, expidiéndose, en otro caso, la correspondiente certificación de descubierto para su cobro por vía de apremio, a menos que garantice el pago de la deuda perseguida o se consigne su importe en los términos establecidos en el artículo 190 de este Real Decreto.

SECCIÓN 3.ª REQUERIMIENTOS DE CUOTAS

Art. 77. Procedencia.—Procederá la expedición de requerimiento de cuotas en los siguientes casos:

- Falta absoluta de cotización sin que el sujeto responsable haya presentado los documentos de cotización.
- Falta de cotización por no haberse ingresado las cuotas por alguno o algunos de los trabajadores en alta, aunque se hubiesen presentado los documentos de cotización, si tales trabajadores no aparecen reflejados en los mismos.

Art. 78. Determinación de la deuda.—1. Los requerimientos y las certificaciones de descubierto que éstos puedan originar, se extenderán en base a los últimos salarios declarados por el empresario deudor y, si no existiese declaración o si ésta datase de fecha anterior a más de doce meses de la que corresponde al requerimiento o certificación, se tomarán como base los valores medios de los salarios según la actividad o actividades de la Empresa y los grupos y las categorías profesionales de los trabajadores.

2. Si se comprobase, con posterioridad, que, de conformidad con la normativa vigente, los salarios realmente percibidos por los trabajadores eran superiores a los recogidos en el requerimiento o certificación, se expedirá acta de liquidación por las diferencias.

3. El hecho de que los salarios percibidos por los trabajadores sean inferiores a los consignados en el requerimiento o certificación no producirá ningún efecto en el procedimiento recaudatorio una vez transcurrido el plazo de quince días establecido en el artículo 81 de este Real Decreto.

Art. 79. Formulación y notificación.—Los requerimientos de cuotas serán formulados por las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social y serán notificados por las mismas a los sujetos

responsables, por correo certificado, con acuse de recibo, o mediante cualquier otro procedimiento que reúna los requisitos señalados en el artículo 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 80. Requisitos.—Los requerimientos de cuotas expresarán inexcusablemente los siguientes datos:

- Sujeto responsable del ingreso de las cuotas.
- Naturaleza del descubierto de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de este Real Decreto.
- Indicación del periodo a que alcance el descubierto.
- Trabajadores afectados.
- Bases y tipos de cotización.
- Designación de la Mutua Patronal acreedora de las primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en su caso.
- Importe de las cuotas que se reclaman.
- Importe del recargo por mora.
- Plazo y forma en que haya de ser cumplimentado el requerimiento.
- Consecuencias que se derivarán en caso de incumplimiento del mismo.
- Fecha en que se formula.
- Reclamaciones que contra el mismo procedan y plazo para formularlas.

Art. 81. Impugnación y efectos.—1. El sujeto responsable del ingreso, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido el requerimiento, podrá comparecer ante la Tesorería Territorial que lo haya expedido para justificar, mediante la exhibición del consiguiente documento de cotización debidamente diligenciado por la Oficina Recaudadora, que ha cumplido el requerimiento, ingresando las cuotas debidas o para acreditar en base a causa justificada la improcedencia del requerimiento, formulando las reclamaciones o recursos que procedan conforme a lo establecido en los artículos 188 y siguiente del presente Real Decreto.

2. El sujeto responsable del ingreso podrá efectuar la comparecencia por sí mismo, mediante persona debidamente autorizada o por escrito, ante la oficina de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social que expidió el requerimiento, o remitiendo a la misma la justificación, la reclamación o el recurso que proceda por cualquiera de los medios regulados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. En los supuestos previstos en los apartados anteriores, previas las comprobaciones y resoluciones que, en cada caso procedan, se confirmará, se cancelará el requerimiento expedido o se formulará otro por la cuantía debida según proceda.

4. Transcurrido el plazo de quince días hábiles sin que el sujeto responsable haya justificado la cumplimentación del requerimiento o sin que haya acreditado documentalmente su improcedencia conforme se indica en los apartados anteriores, la Tesorería Territorial de la Seguridad Social expedirá la correspondiente certificación de descubierto, para su ejecución por vía de apremio, a menos que se garantice el pago de la deuda perseguida o se consigne su importe en los términos establecidos en el artículo 190 de este Real Decreto.

SECCIÓN 4.ª ACTAS DE LIQUIDACIÓN

Art. 82. Normas generales.—1. Los descubiertos originados por falta de afiliación o alta, así como los debidos a diferencias de cotización por trabajadores que figuren dados de alta, darán lugar a la correspondiente acta de liquidación.

Las actas de liquidación serán expedidas en la forma y con los requisitos establecidos en las normas especiales que las regulan.

2. Las actas de liquidación podrán ser impugnadas por los interesados en la forma y con los requisitos establecidos en sus normas especiales de procedimiento, debiendo efectuarse el ingreso de su importe en los términos y condiciones regulados en tales normas.

3. Las actas de liquidación no impugnadas, así como las resoluciones administrativas firmes que aquéllas originen, si no fuesen satisfechas, darán lugar a la iniciación del procedimiento administrativo ejecutorio, de conformidad con las normas del título III de este Reglamento.

4. Las actas firmes de liquidación no satisfechas dentro del plazo fijado al efecto serán remitidas a la Tesorería Territorial que resulte competente, conforme al artículo 99 del presente Real Decreto, la cual expedirá la correspondiente certificación de descubierto, previa comprobación de que las cuotas consignadas en el acta no han sido incluidas en todo o en parte en certificación expedida con anterioridad. De producirse esta circunstancia se dará cuenta a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y, en su caso, se expedirá certificación de descubierto en la parte que proceda.

SECCIÓN 5.^a CERTIFICACIONES DE DESCUBIERTO

Art. 83. *Requisitos de su expedición.*—Las certificaciones de descubierto serán expedidas por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social competente para iniciar la vía de apremio, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de este Real Decreto, y deberán ser autorizadas por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, bien por cada uno de los descubiertos o bien por relación circunstanciada en la que conste, respecto de cada uno de los descubiertos, la identificación del deudor y la cuantía del débito, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 101 de este Reglamento.

CAPITULO V

Recaudación de otros recursos

SECCIÓN 1.^a APORTACIONES PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS COMUNES Y SOCIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 84. *Aportaciones de Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.*—El ingreso de las aportaciones para el sostenimiento de los Servicios comunes y Sociales de la Seguridad Social y de contribución a los demás gastos generales y a la satisfacción de las exigencias de la solidaridad nacional, que deban efectuar las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, se realizará mediante compensación con el importe de las primas recaudadas mensualmente para cada una de ellas por la Tesorería General de la Seguridad Social o, en defecto insuficiencia de cuotas, mediante su pago en cualquiera de las formas previstas en el artículo 20 de este Real Decreto.

Art. 85. *Aportaciones de las Empresas colaboradoras.*—El ingreso de las aportaciones que deban efectuar las Empresas autorizadas a colaborar en la gestión de la asistencia sanitaria y de la incapacidad laboral transitoria derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, se realizará mensualmente junto con las cuotas que deban abonar las referidas Empresas, con sujeción a las mismas formalidades y trámites que los establecidos para las mencionadas cuotas.

SECCIÓN 2.^a CAPITALES COSTE DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES

Art. 86. *Determinación. Ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social.*—1. Para la determinación del valor del capital coste de las pensiones que se causen por incapacidad permanente o muerte y supervivencia, se aplicarán las tablas de mortalidad y tasa de interés aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo ingresarán en la Tesorería General de la Seguridad Social el valor actual del capital coste de las pensiones o el importe de las cantidades a tanto alzado que se causen por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en el porcentaje de riesgos asumidos por las mismas, así como los intereses de capitalización y recargos que, en su caso, procedan, excluidas, en todo caso, las cantidades que aquéllas deban pagar directamente a los beneficiarios.

3. Asimismo, la Tesorería General recaudará de las Empresas declaradas responsables de prestaciones el importe del capital coste de las pensiones y las cantidades alzadas a su cargo, así como los intereses de capitalización y recargos que, en su caso, procedan, a excepción de las que las citadas Empresas deban abonar directamente a sus trabajadores o a los derechohabientes de éstos.

Art. 87. *Plazo de ingreso en periodo reglamentario.*—1. El plazo de ingreso, en periodo reglamentario, de los capitales coste de pensiones y otras cantidades que deban ingresar las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y las Empresas responsables por prestaciones a su cargo, será el de los quince días hábiles siguientes a aquel en que por la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez efectuados por el órgano competente los cálculos actuariales y fijados los capitales coste de rentas que correspondan, más los intereses de capitalización y recargos que, en su caso, procedan, se reclame administrativamente la deuda al sujeto responsable mediante la correspondiente notificación del importe de la misma.

2. El plazo indicado en el número anterior comenzará a contar a partir de la recepción de la notificación cursada por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Art. 88. *Efectos de la falta de ingreso en plazo reglamentario.*—1. Cuando el importe reflejado en la notificación que se indica en el artículo anterior se ingrese por los sujetos responsables después de transcurrido el plazo reglamentario de recaudación de quince días, pero antes de la expedición de la oportuna certificación de descubierto, se incrementará aquél con un recargo de mora del 10 por 100.

Si la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo no realizase el ingreso en el plazo señalado en el artículo anterior la Tesorería General de la Seguridad Social efectuará su cobro, mediante compensación de su importe con el de las cuotas ingresadas a favor de la misma.

3. En defecto de pago en el plazo reglamentario o, si efectuada la compensación aún resultara acreedora la Tesorería General de la Seguridad Social se expedirá certificación de descubierto, con un recargo de apremio del 20 por 100 de la deuda, que constituirá título ejecutivo bastante para iniciar la exacción del débito por vía de apremio.

SECCIÓN 3.^a DESCUENTOS DE LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA

Art. 89. *Plazo reglamentario de ingreso.*—El plazo de ingreso para el pago de las aportaciones, en concepto de descuento, general y complementario, de la industria farmacéutica a la Seguridad Social, será, en su caso, el que se establezca en el Convenio aplicable y, si éste no lo hiciere, el ingreso de tales aportaciones deberá efectuarse por cada laboratorio dentro de un plazo, que concluirá el último día del mes siguiente a aquel en que por la Tesorería General de la Seguridad Social se comunique al mismo su liquidación, mediante la correspondiente notificación.

Art. 90. *Formas de ingreso.*—1. Si el pago de la liquidación de la aportación correspondiente a cada laboratorio no se realizase en el plazo reglamentario señalado en el artículo anterior la Tesorería General de la Seguridad Social efectuará su cobro, con el recargo de mora del 10 por 100, mediante compensación de su importe con las cantidades debidas a los mismos por suministros directos a Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

2. Si efectuada la compensación indicada en el número anterior aún resultare acreedora la Tesorería General de la Seguridad Social, el laboratorio obligado al pago deberá efectuar el ingreso del importe de la deuda mediante cualquiera de los medios previstos en el artículo 20 de este Real Decreto.

Art. 91. *Efectos de la falta de pago.*—Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones económicas que pueda prever el Convenio, en defecto de ingreso, dentro del plazo reglamentario se procederá por la Tesorería General a la expedición de certificación de descubierto, incrementándose la deuda con un recargo de apremio del 20 por 100, que constituirá título ejecutivo bastante para que se inicie la recaudación del débito por vía de apremio.

SECCIÓN 4.^a APORTACIONES

Art. 92. *Aportaciones por ayudas equivalentes a jubilaciones anticipadas.*—1. El importe de la parte de las ayudas equivalentes a jubilaciones anticipadas, que deban ingresar las Empresas no sujetas a planes de reconversión, se recaudará por la Tesorería General de la Seguridad Social dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la notificación de su cuantía, y en la forma y condiciones que se determine en la resolución que las conceda. Cuando no se ingresen dentro de dicho plazo, la Tesorería General procederá a su reclamación administrativa mediante notificación de descubierto con un recargo por mora del 10 por 100.

El aplazamiento o fraccionamiento de tales aportaciones se ajustará a los requisitos, trámites y procedimiento que se establezcan por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. Las aportaciones por ayudas equivalentes a jubilaciones anticipadas que deban ingresar las Empresas sujetas a planes de reconversión, serán efectuadas en la forma, plazos y condiciones establecidos en el Real Decreto de reconversión aplicable y, en su defecto, serán equiparadas, a efectos de su recaudación, a las cuotas de la Seguridad Social.

Art. 93. *Aportaciones del Estado.*—El libramiento de las aportaciones del Estado consignadas en el Presupuesto del mismo y las que se establezcan para atenciones especiales, se efectuará de conformidad con los procedimientos aplicables al efecto.

SECCIÓN 5.^a NORMAS SOBRE RECAUDACIÓN DE OTROS RECURSOS

Art. 94. *Plazo de ingreso de otros recursos.*—1. Las personas y Entidades responsables del pago de recursos de la Seguridad Social, distintos de los especificados en los artículos precedentes, deberán proceder a su ingreso en los plazos establecidos en las normas que los regulen o en los actos o contratos que sean aplicables al pago de dichos recursos.

Cuando no esté previsto plazo de ingreso para algún recurso, éste se efectuará dentro de un plazo que concluirá el último día del mes siguiente a aquel en que por la Tesorería General de la Seguridad Social se notifique su liquidación.

2. Notificada la liquidación de la deuda y finalizado el plazo reglamentario de ingreso sin que las personas o Entidades responsables hubieran efectuado el ingreso correspondiente, la Tesorería

General de la Seguridad Social, sin más trámite, procederá a la expedición de certificación de descubierto para su cobro por vía ejecutiva.

Art. 95. *Recargos.*-1. Si por las personas o Entidades responsables se efectuase el ingreso de la deuda fuera del plazo establecido en el número 1 del artículo 94, pero antes de la expedición de la certificación de descubierto, el importe de la misma se incrementará con un recargo de mora del 10 por 100.

2. Si el ingreso se efectuase después de la expedición de la certificación de descubierto el importe de la deuda se incrementará con un recargo de apremio del 20 por 100 de la misma.

SECCIÓN 6.ª RECAUDACIÓN PARA ENTIDADES Y ORGANISMOS AJENOS AL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 96. *Norma general.*-La recaudación en período voluntario de las cuotas de Desempleo, Formación Profesional y Fondo de Garantía Salarial y de cuantos otros conceptos se atribuya por norma legal o convencional a la Tesorería General de la Seguridad Social competencia recaudatoria, se efectuará en los plazos y con sujeción a los trámites y formalidades establecidos para la recaudación de los recursos de análoga naturaleza del Sistema de la Seguridad Social en el presente Real Decreto y en sus normas de aplicación y desarrollo, sin perjuicio de lo que pueda establecerse por disposiciones especiales.

TÍTULO III

Recaudación en vía ejecutiva

CAPÍTULO PRIMERO

Normas generales

Art. 97. *Carácter del procedimiento.*-1. El procedimiento de apremio conducente a la recaudación de las deudas por cuotas y demás recursos de la Seguridad Social vencidas y no satisfechas será exclusivamente administrativo, siendo competente para entender del mismo y resolver todas sus incidencias la Tesorería General de la Seguridad Social, en su condición de titular de la función recaudatoria del Sistema de la Seguridad Social.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio de que la Tesorería General de la Seguridad Social pueda concertar los servicios de recaudación en vía ejecutiva que considere conveniente, conforme a lo establecido en el artículo 2 de este Real Decreto y demás disposiciones de desarrollo.

En los conciertos que puedan celebrarse, la competencia para dictar la providencia de apremio, para declarar incobrables los débitos a la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta y el término del procedimiento de apremio y para la resolución de la tercerías que se susciten en el mismo, corresponderá al respectivo Tesorero Territorial de la Seguridad Social.

Art. 98. *Iniciación del procedimiento.*-1. El procedimiento de apremio se inicia cuando se expide la correspondiente certificación de descubierto.

2. El procedimiento de apremio se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites y una vez iniciado solamente se suspenderá en los casos y en la forma previstos en el artículo 190 de este Reglamento.

Art. 99. *Competencia territorial.*-1. La Tesorería Territorial competente para iniciar el procedimiento de apremio será la de la provincia en la que esté inscrita la Empresa o en alta el trabajador por cuenta propia o, o en otro caso, tenga su domicilio el sujeto responsable del pago.

2. En el supuesto de Empresas que tengan varios centros de trabajo en diferentes provincias, estén o no autorizadas a centralizar el ingreso de las cuotas en una de ellas, será competente la Tesorería Territorial de la provincia que haya dado lugar a la reclamación administrativa.

3. En defecto de inscripción o alta se considerará domicilio a estos efectos el determinado en el artículo 13 de este Reglamento.

Art. 100. *Título ejecutivo.*-Serán únicos títulos ejecutivos suficientes para iniciar la vía de apremio las certificaciones de descubierto, acreditativas del débito a la Seguridad Social, que tendrán la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Art. 101. *Certificación del descubierto.*-1. Previa reclamación de la deuda con la Seguridad Social mediante notificación, requerimiento o acta de liquidación, según proceda, la Tesorería Territorial competente expedirá la certificación de descubierto en los siguientes casos:

a) Falta absoluta de cotización sin que la Empresa o sujeto responsable hubiera presentado en las oficinas de la Seguridad Social los documentos reglamentarios para el ingreso de cuotas en período voluntario.

b) Falta absoluta de cotización habiendo presentado la Empresa o sujeto responsable los documentos reglamentarios para el ingreso de las cuotas en período voluntario.

c) Falta absoluta de cotización de la cuota de Empresa habiéndose ingresado la cuota del trabajador.

d) Falta de cotización por no haberse ingresado las cuotas por alguno o algunos de los trabajadores en alta.

e) Por errores materiales o de cálculo en los documentos de cotización que los interesados no hayan subsanado a pesar de haber sido notificados al efecto por la Tesorería Territorial respectiva.

f) Falta de ingreso en los plazos reglamentarios de las aportaciones a liquidar por las Entidades colaboradoras, o cualquier otro ingreso que deban realizar las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo o Empresas responsables de prestaciones y demás sujetos responsables del pago.

g) Impago de las sanciones pecuniarias impuestas por infracción de la normativa en materia de la Seguridad Social.

h) Impago de las actas de liquidación.

i) En general, falta de ingreso de cualquier otro recurso del Sistema de la Seguridad Social en los plazos indicados en este Real Decreto, y en las normas que lo desarrollen y complementen.

2. Las certificaciones de descubierto contendrán los datos siguientes:

a) Los necesarios para la completa identificación de la empresa o sujeto responsable del pago, con especial mención del nombre y apellidos, o, en su caso, razón social, número de inscripción o afiliación a la Seguridad Social, localidad y domicilio.

b) Los referidos a la gestión, con indicación del Régimen de la Seguridad Social aplicable y Entidad con la que tenga concertada, en su caso, las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

c) Los precisos para la determinación de la deuda, con especificación del concepto y naturaleza del descubierto, su importe total y período a que corresponde.

d) Indicación expresa de que la deuda no se ha satisfecho dentro del plazo reglamentario de ingreso establecido en cada caso.

e) Importe del recargo de apremio.

f) Fecha de expedición.

3. En todas las certificaciones de descubierto se hará constar expresamente que se expiden para despachar la ejecución contra el deudor en las mismas relacionado.

Art. 102. *Providencia de apremio.*-1. Expedida la certificación de descubierto y autorizada por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, el Tesorero territorial competente dictará la providencia de apremio, en la que se ordenará la ejecución forzosa sobre bienes y derechos del deudor, en virtud de dicha certificación.

2. La omisión de la providencia de apremio determinará la improcedencia de la vía de apremio.

Art. 103. *Causas de impugnación de la providencia de apremio.*-1. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición, debidamente justificados:

a) Pago.

b) Prescripción.

c) Aplazamiento o fraccionamiento en el pago de la deuda, concedido con anterioridad a la fecha de expedición del título ejecutivo.

d) Falta de notificación de la liquidación, cuando ésta sea procedente.

e) Defecto formal en la certificación de descubierto o en la providencia de apremio, que le afecte sustancialmente.

2. Solamente podrá procederse de oficio, sin alegación del deudor, a la anulación del título ejecutivo en los casos de error en su expedición, de pago previo de la deuda, de apreciación de oficio de la compensación con anterioridad a la expedición del título ejecutivo, o de haberse producido la prescripción en cualquier momento del procedimiento recaudatorio.

Art. 104. *Terminación del procedimiento.*-El procedimiento de apremio termina:

a) Con la aprobación por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social respectiva del expediente remitido por el ejecutor con pago del débito.

b) Con el acuerdo de dicha Tesorería Territorial sobre insolvencia total o parcial del deudor.

c) Con el acuerdo de la misma Tesorería Territorial de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa legal.

Art. 105. *Práctica de las notificaciones en el procedimiento de apremio.*-1. Las notificaciones se practicarán personándose el ejecutor en el domicilio del deudor, o por correo certificado con acuse de recibo, salvo en los supuestos especiales contemplados en el artículo siguiente.

2. El ejecutor se personará en el domicilio del deudor o en el de sus representantes legales o voluntarios, si los hubiere, señalado previamente.

La cédula será firmada por el notificado o persona que se encuentre en su domicilio, y, en este último caso, se hará constar en aquella su parentesco o la razón de permanencia en tal domicilio. De no saber, o negarse a firmar cualquiera de las personas mencionadas, lo harán, en su lugar, dos testigos. La cédula de notificación quedará en poder del ejecutor para unirla al expediente, y su duplicado será entregado a la persona con quien se haya entendido la diligencia.

3. El ejecutor podrá hacer uso del sistema de notificaciones con aviso de recibo regulado oficialmente por el Servicio de Correos, uniéndose el acuse de recibo al expediente, una vez tramitada la notificación. Dicha modalidad se empleará siempre que la notificación deba practicarse fuera de la localidad en que radique la Tesorería Territorial competente, surtiendo plenos efectos jurídicos, aunque el destinatario se niegue a recibir la cédula o a firmar el documento de aviso de recibo, los cuales indicarán siempre la oficina de procedencia.

4. En la primera notificación que se haga a un interesado en procedimiento de apremio que resida fuera de la localidad donde se tramite el expediente, se le invitará para que designe en ésta a la persona que le represente y reciba las notificaciones que hayan de hacersele.

Art. 106. *Supuestos especiales en la práctica de las notificaciones.*-1. Si se trata de deudores cuyo domicilio no es conocido, la notificación se practicará mediante la publicación de edictos en el tablón de anuncios de la Alcaldía de la localidad donde se tramite el expediente, así como en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, o, en su caso, de la Comunidad Autónoma correspondiente, con el fin de que comparezca, por sí o por medio de representante, en el expediente ejecutivo que se le sigue.

2. Una vez transcurridos ocho días desde la publicación del edicto en el «Boletín Oficial», sin personarse el interesado, éste será declarado en rebeldía, mediante providencia dictada en el expediente por el órgano ejecutor. Desde ese momento todas las notificaciones a practicar preceptivamente al deudor se efectuarán en la propia dependencia del órgano ejecutor, y su realización se diligenciará en el correspondiente expediente.

Si el declarado en rebeldía, cualquiera que sea el estado del procedimiento de apremio, comparece en el mismo, se entenderán con él las notificaciones, pero en ningún caso se retrasarán las actuaciones del procedimiento. En el supuesto de que resulte de nuevo fallida una notificación, el órgano ejecutor dictará providencia, declarando nuevamente en rebeldía al deudor a todos los efectos, sin necesidad de publicación de edictos.

3. Cuando se trate de deudores cuyo domicilio no sea conocido, y que residan fuera del territorio nacional, la notificación se practicará, por una sola vez, mediante publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo que en los convenios internacionales de Seguridad Social vigentes en España se disponga otra cosa.

Art. 107. *Cédulas de notificación.*-La cédula de notificación deberá reunir necesariamente los siguientes requisitos:

- Texto íntegro del acto y sus fundamentos legales.
- Recursos o reclamaciones que proceda interponer, con expresión de la autoridad u órgano administrativo competente para resolver y del plazo para su presentación.
- Advertencia de que el procedimiento, aunque se interponga recurso, no se suspenderá, salvo cuando el sujeto deudor garantice el pago de los débitos perseguidos mediante aval solidario de Banco, Caja de Ahorros o Entidad crediticia debidamente autorizada y domiciliados en territorio nacional, por tiempo indefinido y por cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda inicial, más un 25 por 100 en concepto de recargo de apremio y las costas reglamentarias devengadas, o cuando consigne, a disposición de la Tesorería General, una cantidad equivalente a esta misma suma de conceptos.
- Advertencia de que deberá hacer el pago de la deuda en el plazo de veinticuatro horas, previniéndole que, de no hacerlo así, se procederá sin más al embargo de sus bienes.
- Expresa mención de que los únicos motivos de oposición a la providencia de apremio serán los enumerados en el artículo 103 de este Reglamento.
- Fecha y lugar en que la notificación se practica.

Art. 108. *Notificación de la providencia de apremio.*-Dictada la providencia de apremio por el Tesorero territorial competente se remitirá, juntamente con la certificación de descubierto, al ejecutor

para su notificación al interesado en la forma establecida en los artículos 105 y 106 de este Real Decreto. Dicha notificación se efectuará, como máximo, dentro de los diez días siguientes al de la recepción de la misma por el ejecutor.

CAPÍTULO II

Embargo de bienes

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Art. 109. *Actuaciones previas al embargo de bienes.*-1. En los casos en que sea necesario entrar en el domicilio y en los restantes edificios o lugares de acceso que exijan el consentimiento de su titular, exhibiendo la correspondiente certificación de descubierto, se recabará el consentimiento del deudor y, en caso de denegación, se solicitará del Juzgado de Instrucción competente la autorización pertinente.

2. La autorización judicial podrá pedirse, según los casos, con carácter individualizado o conjunta para varios deudores incluidos en la relación que se acompañará juntamente con los títulos ejecutivos y demás documentación que proceda.

3. Si transcurrido el plazo legal el Juez, mediante resolución motivada, no hubiere concedido la autorización, o la hubiere denegado expresamente, el órgano ejecutor remitirá a la Tesorería Territorial competente, a los efectos que procedan, las certificaciones de descubierto y, en su caso, las relaciones a que se refiere el número anterior, diligenciando en dichos documentos el motivo determinante de la remisión.

Art. 110. *Providencia de embargo.*-Transcurrido el plazo de veinticuatro horas señalado en el apartado d) del artículo 107 de este Reglamento sin que el deudor haya efectuado el pago requerido, el órgano ejecutor dictará providencia ordenando el embargo de bienes de su propiedad, en cantidad suficiente, a su juicio, para cubrir el crédito perseguido y el recargo y costas del procedimiento.

Art. 111. *Bienes inembargables.*-No podrán ser objeto de embargo los bienes exceptuados por los artículos 1.448 y 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o por Leyes especiales.

Art. 112. *Limitaciones en el embargo de ciertos bienes.*-1. En el embargo de salarios, jornales, sueldos o retribuciones se estará a lo dispuesto en el artículo 27.2 del Estatuto de los Trabajadores, y en el 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Idéntico criterio se aplicará para el embargo de pensiones reconocidas al deudor por la Seguridad Social.

Art. 113. *Orden de prelación a observar en el embargo de bienes.*-1. El embargo de los bienes se sujetará al orden establecido en el artículo 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pudiendo el deudor, dentro de cada grupo de bienes embargables, señalar unos determinados, siempre que cubran, a juicio del ejecutor, el pago del débito perseguido.

2. A solicitud expresa del deudor, consignándola en la diligencia de embargo, se podrá alterar el orden de prelación establecido, si a juicio del ejecutor y bajo la responsabilidad de éste los bienes que se señalan garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y celeridad que los bienes a trabar con carácter preferente, y siempre que no se irroque o pueda presumiblemente causarse perjuicio a tercera persona con la adopción de dicha medida, y sin que en ningún caso pueda posponerse el embargo de metálico.

Art. 114. *Práctica de los embargados.*-1. Con sujeción al orden legal de preferencia, el ejecutor procederá al embargo de los bienes propiedad del deudor, en cuantía suficiente para garantizar el pago del débito.

2. El órgano ejecutor podrá ampliar en cualquier momento el embargo practicado, extendiéndolo a otros bienes diferentes a los señalados con anterioridad, si éstos no son ya suficientes a aquel efecto.

3. Si el deudor no facilitase la práctica del embargo, relacionando los bienes de su propiedad, se recabarán los datos precisos de los Registros Públicos y Corporaciones Oficiales, quienes los facilitarán obligatoriamente.

4. Si se conociese o presumiese la existencia de bienes del deudor que sea preciso embargar, sitios en territorio al que no se extienda la competencia del ejecutor que tramite el procedimiento, éste oficiará al ejecutor correspondiente para que proceda a embargarlos y les devuelva el oficio con las diligencias practicadas.

5. Cuando el ejecutor no encuentre bienes legalmente embargables, o cuando los que encuentre no sean suficientes para garantizar el pago de la deuda, lo hará constar en el expediente por medio de diligencia. En tal caso habrá de relacionar genéricamente los que no haya trabado, por estar exceptuados de embargo, a los efectos de que por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social competente puedan ejercitarse las acciones a que se refiere el artículo 1.111 del Código Civil.

SECCIÓN 2.^a EMBARGO DE BIENES MUEBLES

Art. 115. *Formalidades a observar en el embargo de bienes muebles.*-1. El embargo se practicará en horas y días hábiles, salvo casos de manifiesta y justificada urgencia, personándose el ejecutor en el domicilio del deudor o, en su caso, en el lugar donde se encuentren los bienes, asistido de dos testigos para que lo presencien e intervengan, designados por el propio ejecutor o por la Alcaldía, en término de cuarenta y ocho horas, cuando no se lograse la aceptación de aquéllos.

2. Del acto de embargo, sea positivo o negativo, se extenderá la correspondiente diligencia, que deberá contener, en su caso, la invitación al deudor, si estuviere presente, para que en el plazo de veinticuatro horas designe depositario y Perito tasador de los bienes. En la misma diligencia se hará constar obligatoriamente el nombre y apellidos de los testigos, su domicilio y número y fecha de sus respectivos documentos nacionales de identidad, así como el del deudor y, en su caso, la negativa de éste último a exhibirlo.

Firmarán tal diligencia, que tendrá carácter de notificación, el ejecutor, los dos testigos y el deudor y si éste se negase a firmar, se hará constar así. Si el deudor no estuviere presente en el acto de embargo, se le notificará en la forma que establecen los artículos 105 y 106 de este Real Decreto según proceda y si lo embargado fuesen títulos valores o un establecimiento mercantil que tengan el carácter de bienes gananciales del matrimonio, se notificará también el embargo al cónyuge.

Art. 116. *Particularidades en el embargo de bienes muebles.*-1. Si entre los bienes embargados figurase dinero en metálico o en billetes de curso legal, el órgano ejecutor aplicará directamente su importe al pago del principal, recargo de apremio y costas de procedimiento, mediante su ingreso inmediato en la cuenta habilitada al efecto, haciendo constar dicha aplicación en la propia diligencia de embargo.

2. Si el embargo recayese sobre cuentas corrientes o de ahorro del deudor, el órgano ejecutor lo dará a conocer de manera inmediata a la entidad en que las tenga abiertas. Esta le hará entrega con cargo a dicho saldo de la cantidad embargada, o del total del saldo si resultase inferior a la deuda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23.4.

3. Si se hubieran embargo efectos públicos o valores mobiliarios admitidos a cotización oficial, el órgano ejecutor se hará cargo de los mismos, y dispondrá su venta, remitiéndolos para su realización a la Tesorería Territorial competente.

4. Si los bienes a trabar fuesen automóviles, camiones, motocicletas, embarcaciones, aeronaves u otros vehículos de cuya existencia se tuviera noticia, y surgiera manifiesta imposibilidad para su aprehensión material en el momento de personarse el ejecutor en el domicilio del deudor, se procederá, no obstante, a su embargo, lo que así se notificará al apremiado.

5. Si se trata de embargo sobre bienes adquiridos por el sistema de ventas a plazos, se estará a lo regulado en la Ley 56/1965, de 17 de julio, y, especialmente, a la preferencia del acreedor para el cobro de créditos nacidos de contratos inscritos en el Registro Especial, derivada del artículo 19 de dicha Ley en relación con los artículos 1.922, número 2 y 1.926, número 1 del Código Civil.

Art. 117. *Nombramiento de depositario y Perito.*-1. El nombramiento de depositario para que se encargue de la custodia y conservación de los bienes muebles embargados corresponde al ejecutor, si no lo hiciere el deudor y recaerá en persona que, a su juicio, sea de reconocida solvencia moral y económica.

2. El depositario, salvo causa justificada, ha de tener su residencia en la propia localidad donde se hallen los bienes embargados que deban ser depositados.

3. Si los deudores no designasen depositario, en las veinticuatro horas siguientes al acto del embargo, lo designarán los Alcaldes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento que al efecto les haga el Recaudador ejecutivo. De no hacerse el nombramiento por el Alcalde, designará depositario el Recaudador ejecutivo, quedando obligado el nombrado a aceptar y desempeñar el cargo, salvo que existiere justa causa debidamente acreditada. El deudor que no hubiere estado presente en el acto del embargo, podrá designar depositario que sustituya al nombrado, y Perito que intervenga en la valoración de los bienes dentro de los ocho días siguientes al en que se notifique el embargo.

4. Cuando hubieran de depositarse joyas, pinturas, esculturas u otros objetos de valor histórico o artístico, el ejecutor cuidará bajo su responsabilidad, de adoptar por medio de precintos o de otra forma adecuada las precauciones necesarias para impedir su sustitución, pudiendo incluso acordar, si lo considera justificado, que el depósito se constituya en un museo o Entidad especializada, aunque radique fuera de la localidad donde se hallen los bienes.

Art. 118. *Funciones del depositario.*-1. El depositario viene obligado a conservar los bienes muebles embargados que se encuentren bajo su custodia, administrándolos con la debida diligencia para obtener de los mismos los frutos o rentas normales.

2. Para los actos que excedan de la mera custodia y conservación de los bienes embargados, el depositario precisará autorización expresa del Tesorero territorial competente, el cual la concederá discrecionalmente señalando, a propuesta del ejecutor, las normas aplicables al caso.

3. En cualquier momento, los Tesoreros territoriales podrán ordenar a los depositarios la rendición de cuentas y adoptar las medidas que juzguen convenientes en orden a la mejor administración y seguridad de los bienes embargados, llegando si fuese preciso, a la remoción de aquéllos, en cuyo caso, se procederá a nombrar otro con arreglo a las formalidades a que se refiere el número 1 del artículo anterior.

4. Cuando se embarguen productos o recaudaciones obtenidas por Empresas o Entidades, se precisarán por la Tesorería Territorial los pagos que, como actos de administración, podrán hacerse con los ingresos obtenidos a fin de evitar la paralización de aquéllas.

Art. 119. *Depósito de frutos agrícolas pendientes.*-En el embargo de frutos agrícolas pendientes, el depositario adoptará, bajo su responsabilidad, las medidas para la realización de los trabajos y labores necesarios para llevar a buen fin su recolección y posterior depósito, siempre que el deudor no los lleve a efecto con la debida diligencia.

En el caso de que los depositarios no estuviesen dispuestos a anticipar el importe de los gastos a efectuar en los trabajos mencionados en el párrafo anterior, podrán formalizar con autorización del ejecutor una operación de préstamo con la garantía de los frutos mismos.

Art. 120. *Responsabilidad y derechos del depositario.*-1. El depositario incurrirá en responsabilidad civil por incumplimiento de las obligaciones que le incumben como tal, sin perjuicio de la responsabilidad penal, cuando dolosamente sustraiga, destruya, pierda o deteriore los bienes a él confiados.

2. El depositario tiene derecho, a que se le reintegre el importe de los gastos de toda clase que le originen los depósitos de bienes puestos a su custodia, una vez justificados dichos gastos. Asimismo tienen derecho a la retribución que se establece en el artículo 154 de este Reglamento.

Art. 121. *Auxilio de las autoridades.*-1. Siempre que no pueda llevarse a efecto el embargo por negativa del deudor a abrir las puertas de su casa o permitir el acceso del ejecutor a los locales o dependencias de su profesión, comercio, industria, o actividad económica, por ausencia de aquél o porque de cualquier otro modo se oponga resistencia, las autoridades gubernativas prestarán al ejecutor los auxilios necesarios con el fin de que pueda ser efectiva su actuación.

2. En el caso de que hubiera necesidad de violentar la entrada en el domicilio o locales del deudor, el ejecutor solicitará la oportuna autorización del Juez correspondiente. También solicitará de la autoridad competente, siempre que lo considere necesario o conveniente, el auxilio de las fuerzas del orden público para que presencien el acto de embargo y asistan al ejecutor.

SECCIÓN 3.^a EMBARGO DE BIENES MUEBLES

Art. 122. *Formalidades a observar en el embargo de bienes muebles.*-1. Cuando no existan bienes preferentemente embargables o los trabados no fueran bastante para hacer frente a las responsabilidades del deudor, el ejecutor procederá al embargo de aquellos bienes inmuebles, cuyo valor cubra, a su juicio, con un suficiente y razonable margen el débito existente.

2. El ejecutor deberá identificar debidamente en la diligencia que extienda a tal efecto, los bienes inmuebles embargados, mediante la oportuna descripción de los mismos. Si fuera necesario un deslinde, éste se efectuará por un técnico designado por el Tesorero territorial, previa solicitud razonada del ejecutor.

3. El embargo de bienes inmuebles deberá notificarse al deudor y, en su caso, a su cónyuge, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios, advirtiéndoles a todos ellos que podrán designar Peritos que intervengan en la tasación.

Art. 123. *Anotación preventiva del embargo.*-1. Inmediatamente después de haberse practicado el embargo, y con sujeción a lo dispuesto en la Ley y Reglamento Hipotecarios, así como en los artículos siguientes, el órgano ejecutor expedirá por triplicado mandamiento dirigido al Registrador de la Propiedad correspondiente, para que éste efectúe anotación preventiva del embargo realizado sobre los bienes inmuebles del deudor.

2. El órgano ejecutor solicitará simultáneamente del Registrador, certificación acreditativa de las cargas que figuran en el

Registro sobre cada finca, con expresión detallada de las mismas y de sus titulares.

3. Una vez recibida la certificación, el órgano ejecutor comprobará si se ha cumplido con anterioridad el trámite de notificación respecto a todas las personas señaladas en el artículo 122 de este Reglamento, y, en caso contrario, se subsanará inmediatamente tal omisión.

Art. 124. Requisitos del mandamiento.—Los mandamientos para anotación preventiva del embargo sobre bienes inmuebles del deudor habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Copia de la providencia de apremio y de la diligencia de embargo del inmueble o inmuebles de que se trate, indicando a quiénes y en qué concepto se notificó el embargo.

b) Expresión bajo su responsabilidad, de que ni la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, ni el propio ejecutor pueden facilitar, en el momento de expedición del mandamiento, más datos respecto de los bienes embargados que los contenidos en el mismo.

c) Nombre y apellidos, en su caso, del poseedor de las fincas sobre las que verse la anotación.

d) Importe total del débito que se persiga, concepto o conceptos a que correspondan e importe total de la responsabilidad a que se afecta el inmueble por principal, recargo y costas.

e) Que la anotación deberá hacerse a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Art. 125. Presentación del mandamiento en el Registro de la Propiedad.—1. El mandamiento se presentará por triplicado en el Registro de la Propiedad. El Registrador devolverá en el acto con el «recibo» uno de los ejemplares y otro, en su día, con la nota acreditativa de haber quedado extendida la anotación oportuna, o de no haber podido practicarse, expresando detalladamente, en este caso, no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medio de subsanarlos si fueren subsanables. El tercer ejemplar del mandamiento quedará en poder del Registrador.

2. Si la finca o fincas no constasen inscritas o no fuese posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en el libro especial correspondiente y se hará constar así en la contestación al mandamiento.

Art. 126. Suspensión de la anotación preventiva por el Registrador.—Cuando se suspenda la anotación por defecto subsanable con arreglo a la Ley y Reglamento Hipotecarios, se procederá de la forma siguiente:

1. Si la causa de la suspensión consiste en error cometido al describir la finca o en alguna omisión padecida por el órgano ejecutor, se rectificará el mandamiento en los términos que indique el Registrador.

2. Si la causa consiste en la falta de datos o noticias sustanciales que el ejecutor no pudiese subsanar, éste solicitará los datos correspondientes a la Tesorería Territorial competente o los requerirá, en su caso, del deudor.

Dichas gestiones se harán constar mediante diligencia en los expedientes de apremio, y con la misma formalidad, se unirán a ellos las certificaciones que expida la Entidad citada o los documentos entregados por el deudor, así como los datos que éste facilite.

3. Si los nuevos datos resultan suficientes, el ejecutor procederá a ampliar con ellos el mandamiento y lo remitirá al Registrador para que practique la anotación suspendida.

En caso contrario, el órgano ejecutor dictará providencia, declarando cumplido el trámite y ordenando seguir el procedimiento. Dicha providencia se adoptará, también cuando la causa de la suspensión consistiese en no haberse inscrito previamente el dominio a favor de los deudores por carecer de titulación o no haber presentado la documentación exigida.

4. Con el fin de evitar la caducidad de la anotación por defectos subsanables practicada en su día, el ejecutor habrá de tener en cuenta el plazo señalado en el artículo 96 de la Ley Hipotecaria y solicitará la prórroga que el mismo autoriza.

Art. 127. Certificación de la base imponible de los inmuebles, embargos y ampliación del embargo.—1. El ejecutor, al tiempo de expedir los mandamientos para anotación del embargo, solicitará de las Gerencias Territoriales del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, Oficinas Gestoras de los Tributos o de los Alcaldes, según proceda, que en el plazo de diez días faciliten certificación de la base imponible con que figuren los inmuebles embargados.

2. A la vista de estos documentos, el ejecutor declarará, si procede, la extensión del embargo a otros bienes, acordándola, en todo caso, cuando se aprecie que con los bienes embargados no está suficientemente garantizada la efectividad del débito.

Art. 128. Dilación de las contestaciones.—1. El Registrador practicará el asiento que proceda y expedirá la certificación referente a cargas y gravámenes dentro del plazo de tiempo fijado en el artículo 236 de la Ley Hipotecaria.

Cuando la contestación sobre la práctica de tales asientos de certificaciones no se reciba dentro de los treinta días siguientes a su petición, el ejecutor acudirá al Tesorero territorial acompañando al escrito copia del mandamiento que el Registrador devolvió al ejecutor en el acto de presentación. El Tesorero territorial lo comunicará al Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social que, a su vez, lo pondrá en conocimiento, en su caso, del Director general de los Registros y del Notariado o del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, para que éste pueda interesar del de Justicia la oportuna corrección.

2. En todo caso, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá ejercitar cuantas acciones civiles sean procedentes legalmente para exigir responsabilidades por los daños y perjuicios a que diere lugar la dilación de los Registradores en la práctica de los servicios que les encomienda este Real Decreto.

CAPITULO III

Enajenación de los bienes embargados

SECCIÓN 1.ª FORMAS DE ENAJENACIÓN. ACTUACIONES PREVIAS

Art. 129. Formas de enajenación.—1. La enajenación de los bienes embargados se efectuará mediante subasta pública salvo las excepciones que en determinadas circunstancias se establecen respecto a los bienes muebles en los artículos 136, 143 y 144 de este Real Decreto.

2. Para dicha enajenación se observará el mismo orden seguido para el embargo según lo que dispone el artículo 113 del presente Reglamento.

3. En cualquier momento posterior a aquél en que se declare desierta la primera licitación en subasta pública, se podrá adjudicar directamente los bienes o lotes por un importe igual o superior al que fueron valorados en dicha licitación, previa solicitud y constitución del depósito previsto en el artículo 139 de este Real Decreto.

Art. 130. Formación de lotes.—1. Los bienes trabados serán distribuidos en lotes, integrando en cada uno de estos los que sean de análoga naturaleza, atendida la clase de los mismos y el aprovechamiento o servicio de que sean susceptibles.

2. Igualmente se formarán lotes, aunque se trate de bienes de distinta naturaleza, cuando se estime conveniente a fin de obtener mayores facilidades para la concurrencia de licitadores.

Art. 131. Tasación de los bienes muebles embargados y fijación del tipo para la subasta.—1. La tasación se realizará por dos Peritos nombrados uno por el deudor y otro por el ejecutor. En caso de discrepancia será nombrado un tercero por el Alcalde.

2. Cuando el deudor no hubiese designado Perito dentro del plazo que reglamentariamente se le concedió al notificarle el embargo, se entenderá que renunció a su derecho y la tasación se llevará a efecto por el Perito nombrado por el ejecutor.

3. Los Peritos deberán pertenecer a profesión, arte u oficio relacionado con los bienes que hayan de tasarse, si existiesen en la localidad. Caso contrario, podrán ser designados Peritos prácticos.

4. Cuando los bienes embargados sean instalaciones fabriles, elementos integrantes de las mismas, medios de transporte mecánico, patentes, marcas o procedimientos de fabricación, transformación o conservación de productos, el Perito del ejecutor será un funcionario de Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración de la Seguridad Social nombrado por el Tesorero territorial de la misma, previa petición razonada del Recaudador ejecutivo de la Seguridad Social.

5. La valoración de los derechos de traspaso de locales de negocio se practicará por un comerciante o industrial residente en la localidad designado por la respectiva Cámara de Comercio Industria y Navegación a solicitud del ejecutor, quien la llevará a efecto conjuntamente con el Perito que, reuniendo la misma condición, haya nombrado el deudor. En caso de discrepancia al fijar la valoración, la misma Cámara nombrará un tercer Perito para que resuelva las diferencias. Si el deudor no designó su Perito, se estará a la valoración que efectúe el designado por aquella Cámara.

6. Si los bienes embargados fuesen pinturas, esculturas u objetos que, reconocida o presuntamente tuvieran valor o interés artístico o histórico, el Recaudador ejecutivo propondrá al Tesorero territorial de la Seguridad Social que se valoren por Perito designado por las academias correspondientes.

7. El valor de tasación servirá como tipo para la subasta. Si alguno de los bienes embargados estuviere gravado con hipoteca mobiliaria o prenda, para fijar el tipo de subasta, se estará a lo que se establece en el artículo siguiente para el caso de inmuebles sobre los que pesen cargas o gravámenes de carácter real.

Art. 132. Valoración de los bienes inmuebles y fijación del tipo para la subasta.—1. El ejecutor procederá a valorar los inmuebles embargados mediante capitalización de la base imponible de las

fincas de que se trate, al 5 por 100 de las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

2. No obstante, podrá solicitarse la tasación por un técnico, designado por el Tesorero territorial de la Seguridad Social, cuando de las circunstancias del inmueble, en consideración a su emplazamiento o posible dedicación, se presuman diferencias estimables entre su valor por capitalización y el valor real.

3. Se procederá igualmente a la tasación en la misma forma que dispone el número anterior, cuando las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al derecho anotado de la Tesorería General de la Seguridad Social absorban o excedan del valor obtenido por capitalización según el número 1 de este artículo.

4. Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios u otros derechos reales, se valorarán por el importe a que unos y otros asciendan, aplicándose, cuando proceda, las reglas de valoración que para las transmisiones patrimoniales se establecen en la Ley y Reglamento de los Impuestos Generales sobre sucesiones y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

5. Servirá como tipo para la subasta la diferencia entre el valor de los bienes por capitalización o tasación y el de las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al derecho anotado de la Tesorería General de la Seguridad Social, que quedarán subsistentes sin aplicarse a su extinción el precio del remate.

6. Siempre que las cargas o gravámenes absorban o excedan del valor fijado al inmueble por tasación, servirá de tipo para la subasta el importe de los débitos y costas en tanto no excedan de aquel valor, o éste, en caso contrario, quedando en ambos casos subsistentes aquellas cargas y gravámenes, sin aplicar tampoco a su extinción el precio del remate.

7. Si apareciesen indicios de que todas o algunas de las cargas preferentes son simuladas y su importe impidiese o dificultase la efectividad del débito, no existiendo otros bienes libres de responsabilidad que puedan ser embargados, se remitirá el expediente a la Tesorería Territorial con informe del ejecutor para que pase a los Servicios Jurídicos a los efectos que procedan.

Art. 133. *Títulos de propiedad.*-1. Siempre que los deudores, al tiempo de notificarles el embargo, no hubiesen facilitado los títulos de propiedad de los bienes inmuebles, créditos hipotecarios o derechos reales embargados, el ejecutor les requerirá, al tiempo que se fija el tipo de subasta, a que aporten tales documentos dentro de los tres o quince días siguientes a la celebración de dicho acto, según se trate de deudores residentes o no en la propia localidad donde radican los bienes.

2. En caso de no presentación dentro de plazo el ejecutor procederá de la siguiente forma:

a) Tratándose de bienes inscritos, dirigirá mandamiento al Registrador de la Propiedad correspondiente para que libre, a costa del deudor, certificaciones acreditativas de todos los datos que consten en el Registro, sobre la titulación dominical de los mismos.

b) Cuando no existieren inscritos títulos de dominio ni los deudores los presentasen, los rematantes deberán, si les interesa, sustituirlos por cualquiera de los medios previstos en el título VI de la Ley Hipotecaria, sin que la Tesorería General de la Seguridad Social contraiga otra obligación que la de otorgar, en caso de no hacerlo el deudor, la correspondiente escritura de venta.

Art. 134. *Remisión del expediente.*-Una vez completado el expediente de apremio con las diligencias o informes sobre valoración y titulación el ejecutor formulará propuesta para proceder a la enajenación de los bienes embargados, dando traslado del expediente a la Tesorería Territorial competente.

SECCIÓN 2.ª ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES

Art. 135. *Autorización.*-1. Recibido el expediente de apremio la Tesorería Territorial dictará acuerdo, ordenando la enajenación de los bienes muebles embargados que estime bastantes para cubrir el débito perseguido y costas del procedimiento.

2. Si procede la enajenación por subasta autorizará la celebración de ésta, devolviendo el expediente al ejecutor dentro de los veinte días siguientes al de su recibo.

3. Si el expediente contuviese propuesta razonada del ejecutor para enajenar los bienes por concurso o si este sistema se considerase procedente por el Tesorero territorial de la Seguridad Social, se observará lo dispuesto en el artículo siguiente respecto a la enajenación por concurso.

Art. 136. *Enajenación por concurso.*-1. La enajenación de bienes muebles embargados podrá celebrarse por concurso en los siguientes casos:

a) Cuando lo embargado sean frutos naturales o productos industriales en cantidad tal que su venta inmediata y total pudiera producir perturbaciones nocivas en el mercado, siempre que no haya temor de que por la espera a la celebración del concurso se deterioren aquellos frutos o productos.

b) Cuando se trate de géneros o artículos característicos y esencialmente utilizables como materia prima de una determinada y específica fabricación, y que por la cantidad de los mismos resulte conveniente procurar un mejor aprovechamiento en beneficio de la industria nacional.

2. La Tesorería Territorial competente remitirá a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social el expediente, a los efectos de que se solicite del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la autorización para adoptar esa fórmula de enajenación.

Concedida la autorización la Tesorería Territorial anunciará el concurso en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, o, en su caso, en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma correspondiente, fijando el plazo de admisión de las proposiciones en las oficinas del órgano ejecutor.

Las proposiciones deberán contener a parte de las condiciones específicas señaladas en la convocatoria, las siguientes:

Tipo de oferta.

Manifestación de si la incautación y retirada de los bienes ha de hacerse inmediatamente o en plazos y cuáles sean éstos.

Forma de pago y justificante de la fianza constituida que no podrá ser inferior al 10 o al 25 por 100 de la valoración base del concurso, según que la retirada y pago de los géneros hayan de efectuarse de inmediato o en plazos sucesivos.

3. Terminado el plazo de admisión de pliegos los presentados serán remitidos al Tesorero territorial, el cual resolverá en concurso en el plazo máximo de cinco días, adjudicándolo a la proposición más ventajosa.

En el supuesto de pago diferido la fianza correspondiente al adjudicatario será formalizada por el ejecutor en la Tesorería Territorial a resultas de su aplicación a las retiradas de género que se realicen.

Las fianzas de los que no resulten adjudicatarios les serán devueltas inmediatamente después de resuelto el concurso.

4. En caso de declararse desierto el concurso se efectuará seguidamente la enajenación de los bienes, por el sistema de subasta pública.

Art. 137. *Enajenación por subasta pública.*-1. Autorizada la subasta por el Tesorero territorial el ejecutor dictará providencia, decretando la venta de los bienes embargados y señalando día, hora, lugar y local en donde la misma hará de celebrarse, así como el tipo inicial en primera y segunda licitación.

2. Dicha providencia se notificará al deudor, al depositario de los bienes embargados y, en su caso, a los acreedores hipotecarios y pignoraticios y al cónyuge de dicho deudor.

En la notificación se hará constar que, en cualquier momento anterior a la adjudicación, podrán el deudor o los acreedores citados liberar los bienes embargados, pagando el importe total de la deuda, incluidos recargo y costas.

3. Cuando se trate de subastar el derecho de traspaso del local de negocio la notificación se efectuará al arrendador con los requisitos y a los efectos previstos en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Art. 138. *Anuncio de la subasta.*-1. El mismo día de practicarse la notificación el ejecutor anunciará la subasta por edicto, que se fijará en la Casa Consistorial o Tenencia de Alcaldía y en la Tesorería Territorial correspondiente.

Siempre que el valor de los bienes embargados exceda de 250.000 pesetas, se deberá insertar, además, el anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia o de la Comunidad Autónoma, en su caso.

En todo caso, la Tesorería Territorial competente podrá acordar que la subasta se anuncie también en el «Boletín Oficial del Estado» o por otros medios de publicidad.

Entre la notificación al deudor o el anuncio de la subasta y la celebración de ésta mediarán, al menos, quince días.

2. En el anuncio de la subasta se hará constar:

a) Lugar, día y hora en que ha de celebrarse.

b) Descripción de los bienes por lotes, en su caso; tipo de subasta para cada uno; local en que los mismos estén depositados, y días y horas en que podrán examinarse por las personas interesadas hasta el día anterior al fijado para la subasta.

c) Importe de las cargas reales que afecten a los bienes y hayan de quedar subsistentes.

d) Manifestación a los deudores con domicilio desconocido de tenerse por notificados, a todos los efectos legales, mediante el anuncio.

e) Advertencia sobre la posibilidad de suspender la subasta, si se abona la deuda y las costas de procedimiento antes de la adjudicación.

f) Obligación de constituir en metálico ante la Mesa de la subasta el preceptivo depósito de garantía.

Art. 139. *Licitadores*.—1. Con excepción del ejecutor, sus colaboradores, los Peritos tasadores, el depositario de los bienes, el Tesorero territorial y los funcionarios directamente implicados en el procedimiento de apremio, podrán tomar parte en la subasta, por sí o por medio de persona interpuesta, debiendo acreditar, en este último caso, la representación con documento fehaciente, cualquier persona que posea capacidad de obrar con arreglo a derecho, que no tenga para ello impedimento o restricción legal y que se identifique debidamente, bastando la simple exhibición del documento nacional de identidad o, si se trata de extranjeros, del pasaporte, del título de viaje o de otro documento que acredite su identidad, en los términos regulados en los artículos 12 y 22 de la Ley orgánica 7/1984, de 1 de julio.

2. Todo licitador, para que pueda ser admitido como tal, constituirá en la Mesa de la subasta un depósito en metálico de al menos un 20 por 100 del tipo de subasta de los bienes que desee pujar. En el supuesto a que se refiere el artículo 141 el depósito deberá adjuntarse, en sobre cerrado y aparte, a aquél en el que se contenga la postura, y podrá constituirse tanto en metálico como en cheque bancario conformado a nombre de la Tesorería Territorial.

3. Terminada la subasta se procederá a devolver sus depósitos a los licitadores, reteniendo sólo los correspondientes a los adjudicatarios, a quienes se prevendrá de que, si no completan el pago en el acto o dentro de los cinco días siguientes, perderán el importe de su depósito, quedando además obligados a resarcir a la Tesorería Territorial de los mayores perjuicios que del incumplimiento de tal obligación se deriven.

4. El importe de los depósitos incautados se ingresará en la cuenta de la Tesorería Territorial, previa deducción solamente de los estrictos gastos ocasionados por los anuncios de la subasta, dejando en el expediente justificación de su pago, y si no quedasen aquellos gastos íntegramente cubiertos, el ejecutor dará cuanta a la Tesorería Territorial a los efectos previstos en el número anterior.

5. Los licitadores, al tiempo del remate, podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero, cuyo nombre, además, precisarán en el acto o, en todo caso, antes de efectuar el pago del precio, a fin de que pueda otorgarse el documento o escritura de venta directamente a favor del cesionario.

Art. 140. *Desarrollo de la subasta de bienes muebles*.—1. Las subastas se celebrarán en los locales que se hubieran designado en las providencias acordándolas, que serán los de las propias oficinas ejecutoras, los de depósito de los bienes embargados o aquellos otros que reúnan las debidas condiciones para tal acto. Igualmente, podrán realizarse en las Casas Consistoriales de los pueblos respectivos, debiendo los Alcaldes dar a los ejecutores las oportunas facilidades.

2. Las subastas se celebrarán dentro de la jornada normal de trabajo y en días hábiles, entendiéndose por tales los que no sean festivos en el ámbito estatal, autonómico o local.

La Mesa de subasta estará presidida por el ejecutor, constituyéndose con él dos testigos, vecinos de la localidad, nombrados directamente por el ejecutor o, previo requerimiento de éste, por el Ayuntamiento, así como el depositario de los bienes, salvo cuando se embargue el derecho de traspaso por local de negocio. En caso de incomparecencia del depositario, citado en tiempo y forma, el ejecutor designará un Vocal sustituto.

3. Una vez constituida la Mesa, dará comienzo el acto con la lectura pública de las relaciones de bienes expresados por lotes, así como de las condiciones reguladoras de la subasta.

Seguidamente, el Presidente concederá un plazo de una hora para que los posibles licitadores se identifiquen como tales y constituyan el preceptivo depósito.

4. Licitaciones:

Primera.—Transcurrida dicha hora, el Presidente declarará iniciada la primera licitación, ofreciendo a los concurrentes los lotes que se hayan formado dentro del orden reglamentario de embargos que establece el artículo 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, admitiéndose desde aquel momento las posturas que cubran los dos tercios del tipo del primer lote, anunciándose éste, así como las sucesivas mejoras que en el precio se vayan haciendo, y dándose por terminada la puja de un lote cuando, repetida hasta por tercera vez la última postura, no haya quien la supere, declarándose entonces adjudicado al último y mejor postor. Sin interrupción, en forma sucesiva, se irán subastando los demás lotes, guardando siempre el orden ya citado, y, si para alguno no hubiere postor, se pasará al que le siga. El acto se dará por terminado cuando con el importe del lote o lotes adjudicados se cubra la totalidad de los débitos exigibles al deudor.

Segunda.—Cuando en la primera licitación no existiesen postores que hayan cubierto los mínimos señalados o, aun concurriendo, el importe del remate de los lotes adjudicados no bastase a enjugar el total de las cantidades exigibles al deudor, la Presidencia, en el mismo acto, anunciará a los presentes que se va a proceder a una segunda licitación, en la que se considerarán agregados, constitu-

yendo uno solo, los lotes no enajenados en la primera, admitiéndose las proposiciones que cubran los dos tercios del nuevo tipo, que será el 75 por 100 del tipo de subasta en primera licitación. A tal fin, se abrirá un nuevo plazo de media hora para que los que deseen licitar constituyan depósitos que cubran el 20 por 100 del nuevo tipo de subasta del conjunto de bienes que van a ser enajenados, sirviendo al efecto los depósitos efectuados anteriormente. La segunda licitación se desarrollará con las mismas formalidades y efectos que la anterior.

5. En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, consignándose en la Mesa, junto a aquél, el importe del depósito de garantía a que se refiere el número 2 del artículo 139 de este Reglamento. Los pliegos se conservarán cerrados por la Mesa, y serán abiertos en el acto de remate al publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto.

6. Terminada cada licitación, el Presidente instará a los rematantes a que ingresen el precio del remate, en el tiempo y con el alcance previsto en el número 3 del artículo 139 de este Real Decreto, advirtiéndoles de la responsabilidad en que incurrirán en caso contrario. Concluida la subasta se levantarán la correspondiente acta, en la que se hará constar el desarrollo, incidencias y resultados de la subasta, y que suscribirán el Presidente y los restantes miembros de la Mesa.

Art. 141. *Supuestos especiales*.—1. En aquellos casos en que, por las circunstancias peculiares de la localidad, por la reducida participación previsible de licitadores a la vista de los participantes en las últimas subastas de bienes muebles de características similares, por el especial valor de dichos bienes, por otras especiales características de los mismos o del lugar de celebración de las subastas, el Tesorero territorial lo considere conveniente, la subasta de bienes muebles podrá desarrollarse con las peculiaridades que se establecen en los números siguientes de este artículo, que deberán consignarse necesariamente en el anuncio de la subasta.

2. Las licitaciones deberán presentarse en sobre cerrado, dirigido a la Mesa, al menos dos días hábiles antes del fijado para la celebración del acto público del remate. A la postura deberán acompañarse, dentro del mismo sobre cerrado, fotocopia del documento nacional de identidad del licitador, o, si se trata de extranjeros, del pasaporte, del título de viaje o de otro documento que acredite su identidad, en los términos regulados en los artículos 12 y 22 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, y, en sobre aparte, el depósito a que se refiere el número 2 del artículo 139 de este Real Decreto.

3. Una vez constituida la Mesa dará comienzo el acto con la lectura pública de las relaciones de bienes expresados por lotes, así como de las condiciones reguladoras de la subasta.

A continuación se procederá a la apertura de los sobres que contengan las licitaciones y se adjudicarán los bienes de los lotes correspondientes a la que sea de cuantía más elevada, siempre que supere los dos tercios del 75 por 100 del tipo de subasta.

Art. 142. *Actuaciones posteriores a la adjudicación y pago*.—1. Una vez efectuado el pago, el ejecutor entregará al adjudicatario certificación en la que se relacionarán los bienes adjudicados y su precio de remate, a los efectos de su presentación para la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y le hará entrega de los bienes tan pronto justifique debidamente el pago, o, en su caso, exención de la citada obligación tributaria.

2. El producto de la subasta lo aplicará el ejecutor a cubrir el principal, recargos y costas de procedimiento.

Salvo que existiere embargo u orden de retención, el sobrante, si lo hubiere, del precio obtenido en la subasta se entregará al deudor, y si no lo recibiese, se consignará a su disposición en la Tesorería Territorial.

3. El depositario presentará, para su aprobación, cuenta justificada de todos los gastos originados por la custodia y administración de los bienes embargados, que le serán abonados por el ejecutor previa conformidad de éste y del deudor, si asistiese.

En caso de disconformidad sobre alguno de los conceptos de la cuenta presentada por el depositario, se consignará su importe a disposición de la Tesorería Territorial, remitiéndose seguidamente el expediente a dicho Organismo, para la resolución que proceda.

4. Si las cantidades obtenidas por la enajenación de los bienes no llegan a cubrir las responsabilidades pecuniarias del deudor, y éste careciere de otros bienes susceptibles de embargo, el producto líquido de la subasta, una vez deducidas las costas del procedimiento, se prorrateará entre la Tesorería y el ejecutor, declarándose la insolvencia por el déficit resultante, estándose, en su caso, a lo dispuesto en el número 5 del artículo 114 de este Real Decreto.

5. Una vez cubierto el débito y las costas del procedimiento con el importe de las adjudicaciones efectuadas, el ejecutor, por providencia dictada en el expediente de apremio, alzará el embargo de los bienes no enajenados, y acordará su entrega al deudor.

Art. 143. *Almoneda*.-1. Ultimada la subasta de bienes embargados al deudor, si tampoco en la segunda licitación se hubiese conseguido la enajenación de todos, o algunos, el ejecutor dictará en el acto providencia, acordando que durante los tres días hábiles siguientes se celebre almoneda, anunciándola en el mismo día, por medio de edictos en la Alcaldía o Tenencia de Distrito y Oficina de Recaudación Ejecutiva.

2. El procedimiento a seguir para la almoneda será el siguiente:

a) Durante los tres días mencionados, y siempre dentro del horario normal de trabajo, los bienes enajenables serán expuestos al público en el local en que se hallen depositados, con las mismas clasificaciones en lotes que en la primera licitación celebrada.

b) Se admitirán proposiciones que cubran un tercio del tipo fijado para la subasta en primera licitación, adjudicándose los respectivos lotes al licitador o licitadores que al término de los tres días hayan hecho mejores ofertas. De éstas y de los ofertantes tomará el ejecutor debida razón.

c) Finalizada la celebración de la almoneda, los lotes adjudicados serán entregados al que haya ofrecido mayor precio, previo pago de éste, y justificación del pago o exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

d) Si tampoco se realizare la venta de todos los lotes o alguno de ellos y el tipo de licitación en su conjunto no excediese en más del 50 por 100 del valor de los gastos ocasionados, según cuenta justificada, por la custodia de bienes, éstos se adjudicarán al depositario en compensación de tales gastos.

e) Si el exceso fuese superior al antes expresado, el ejecutor dictará providencia, acordando se ponga en conocimiento de la Tesorería Territorial el resultado de la subasta y posterior almoneda celebradas, remitiendo sin demora el expediente a dicha dependencia, a los efectos de lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 144. *Venta por gestión directa*.-En el caso de que los bienes sometidos a apremio no hayan sido enajenados en la subasta y en la almoneda, celebradas a tal efecto, el ejecutor propondrá la venta por gestión directa de aquellos bienes. El Tesorero territorial de la Seguridad Social considerará sobre la conveniencia o no de adoptar dicha fórmula para su enajenación, y en caso afirmativo, se procederá en los siguientes términos:

a) La Tesorería Territorial elevará la oportuna propuesta a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

b) En el supuesto de que dicha autorización sea concedida, la Tesorería Territorial llevará a cabo, preferentemente, con las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, Organismos y servicios estatales radicados en la circunscripción territorial correspondiente, o, si lo estimara necesario, con los de otras provincias, las oportunas gestiones de venta, valiéndose de cuantos medios sean, a su juicio, más rápidos y efectivos para el logro de dicha formalidad, incluidos los anuncios en la prensa.

c) En caso de que existiese comprador, se formalizará la operación mediante acta, que suscribirán, por triplicado, el Tesorero territorial y el adquirente, remitiéndose seguidamente dichos documentos, junto con el expediente de apremio, al ejecutor, quien, tan pronto como el adquirente de los bienes abone el precio concertado, diligenciará tal circunstancia al pie de cada uno de los tres ejemplares del acta, entregándole en el acto uno de ellos para que lo presente en la oficina liquidadora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, incorporando otro al expediente, y devolviendo el tercero a la Tesorería Territorial.

Al mismo tiempo, el ejecutor ordenará al depositario de los bienes vendidos que los ponga a disposición del comprador en cuanto justifique debidamente el pago o, en su caso, la exención de dicho impuesto.

SECCIÓN 3.ª ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES

Art. 145. *Autorización para enajenar bienes inmuebles*.-

1. Ultimado el procedimiento para realizar los bienes muebles embargados sin lograr satisfacer el débito perseguido, el ejecutor trasladará el expediente de apremio a la Tesorería Territorial competente, con propuesta de enajenación de inmuebles embargados.

2. La Tesorería Territorial examinará las actuaciones, y si no encuentra defecto en su tramitación autorizará la enajenación de tales inmuebles.

Art. 146. *Providencia, notificación, anuncio de subasta y licitadores*.-1. Son de aplicación para la enajenación por subasta de bienes inmuebles las disposiciones contenidas en el artículo 137, excepto su número 3, en el artículo 138, salvo los dos primeros párrafos del número 1, y en el artículo 139 de este Real Decreto.

2. Las subastas de bienes inmuebles se anunciarán siempre en el «Boletín Oficial» de la provincia o de la Comunidad Autónoma, en su caso, pudiendo las Tesorerías Territoriales, discrecional-

mente, acordar la inserción de anuncios en el «Boletín Oficial del Estado» y en los periódicos que estimen conveniente. Se advertirá siempre que los títulos de propiedad aportados o suplidos, si existieren, estarán de manifiesto en la Oficina del ejecutor hasta una hora antes de la señalada para la subasta, y que la Tesorería Territorial podrá pedir se le adjudiquen los inmuebles precisos para solvencia de su crédito que no hubieren sido objeto de remate.

Art. 147. *Desarrollo de la subasta de inmuebles*.-La subasta de los bienes inmuebles embargados se ajustará a lo dispuesto en los artículos 140 y 142 de este Real Decreto, con las siguientes particularidades:

a) La subasta se celebrará en los locales que determine el Tesorero territorial por razón del lugar en que radiquen las fincas.

b) La Mesa estará constituida por el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, que actuará como Presidente; el Tesorero territorial; el ejecutor, y un Letrado de la Administración de la Seguridad Social, ejerciendo las funciones de Secretario el funcionario que designe el Tesorero territorial.

c) La subasta de inmuebles dará comienzo con la lectura por el Secretario de las condiciones que hayan de regirlas, según el anuncio correspondiente.

Seguidamente el Presidente anunciará la apertura del plazo de una hora, durante el cual quienes deseen tomar parte en la primera licitación habrán de efectuar el preceptivo depósito e indentificarse debidamente.

d) Transcurrido el plazo para la constitución de depósitos se declarará abierta la primera licitación, en la que las fincas serán subastadas una a una y por el mismo orden que aparezcan en la providencia y anuncio de subasta. Se admitirán las proposiciones que cubran, como mínimo, los dos tercios del tipo señalado, las cuales serán anunciadas por el Secretario, así como las sucesivas mejoras. Cuando repetida la última postura hasta por tercera vez no haya quien la supere, el Presidente aprobará el remate del mejor postor.

Si en la primera licitación no se formularan posturas para alguna finca y el débito no resultase cubierto con el importe de las adjudicadas, el Presidente, en el mismo acto, anunciará la inmediata apertura de la segunda licitación, fijando como tipo el 75 por 100 del que sirvió en la primera. A continuación y durante media hora habrán de constituirse nuevos depósitos del 20 por 100 de dicho tipo, siendo válidos para esta licitación los consignados y no aplicados en la primera. Se desarrollará esta segunda parte de la subasta finca por finca, siendo admisibles las proposiciones que cubran los dos tercios del respectivo nuevo tipo, cumpliéndose en ella análogas formalidades que en la primera.

e) En el momento en que con el precio de los bienes adjudicados se cubra el importe del débito y costas del procedimiento, el acto se dará por terminado, levantándose el embargo de los restantes bienes, como se previene en el número 5 del artículo 142 de este Real Decreto. Practicada liquidación, al sobrante, si lo hubiere, se le dará aplicación como dispone el número 2 del artículo 142 del presente Reglamento.

f) Al término de la subasta los depósitos que se hubiesen constituido en la Mesa, se devolverán a sus respectivos propietarios, conservando únicamente el ejecutor en su poder los pertenecientes a los rematantes, los cuales serán considerados como entrega a cuenta del precio de adjudicación, procediéndose en lo demás como previene el artículo 139 de este Reglamento.

g) En el supuesto de que tampoco en segunda licitación los bienes inmuebles adjudicados fuesen suficientes para saldar el débito perseguido, sin perjuicio de formalizar la adjudicación de los rematados, el ejecutor solicitará y el Presidente acordará la suspensión del acto. No obstante, el Tesorero territorial podrá hacer constar que la Tesorería Territorial se reserva la posibilidad de ejercer el derecho de tanteo en el plazo de un mes, comunicándolo a la Mesa a los efectos procedentes. Asimismo, también podrá hacer constar que la Tesorería Territorial se reserva el derecho a solicitar la adjudicación de los inmuebles no rematados, por el importe del débito, sin que exceda de los dos tercios del tipo que sirvió para la segunda licitación.

h) El Presidente levantará y suscribirá, en unión de los demás miembros de la Mesa y del adjudicatario, si lo hubiese, acta relacionando las incidencias y resultado de la subasta. Seguidamente, se perfeccionará la adjudicación al rematante, mediante providencia dictada por el propio Presidente, quien lo comunicará el mismo día a la Tesorería Territorial, con lo que finalizará su intervención en la subasta.

i) Cuando el importe de los bienes rematados no bastase para solventar la deuda, el ejecutor, si conociese la existencia de otros, los embargará o, en su caso, procederá como dispone el artículo 149 de este Reglamento.

Art. 148. *Escritura de venta de los bienes inmuebles adjudicados*.-1. Con carácter previo al otorgamiento de la escritura de venta el ejecutor remitirá el expediente de apremio a la Tesorería

Territorial a los efectos de que dicho Organismo, a través de los Servicios jurídicos, compruebe en el plazo máximo de cinco días si se han observado todas las formalidades legales en la sustanciación de dicho expediente y, en caso contrario, disponga lo necesario para subsanar los defectos que se observen.

2. A continuación se otorgará la escritura de venta dentro de los quince días siguientes, previa citación al deudor o a su representante.

Si no compareciere, el ejecutor procederá a otorgarla de oficio en nombre del interesado y a favor del rematante, haciendo constar en la escritura la extinción de la anotación preventiva hecha en el Registro de la Propiedad a nombre de la Tesorería Territorial.

3. El deudor podrá elegir Notario, entre los que ejerzan dentro de la provincia en que se hubiere seguido el procedimiento. Cuando no compareciera aquél, el ejecutor otorgará la escritura ante el Notario del término municipal en que se celebró la subasta o, en su defecto, del más cercano; si existieran varios se pedirá la designación de aquél a quien por turno corresponda autorizarla.

SECCIÓN 4.ª FINALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE DE APREMIO

Art. 149. *Terminación del expediente de apremio.*-1. El expediente de apremio seguido con los requisitos y formalidades establecidos en este título se declarará ultimado por el ejecutor, previa la correspondiente liquidación, cuando resultasen totalmente solventados los débitos perseguidos, y se remitirá seguidamente a la Tesorería Territorial para su examen y archivo.

2. Cuando aquellos débitos no quedaren solventados en todo o en parte, el ejecutor practicará liquidación con referencia a las cantidades realizadas, y cumpliendo, en todo caso, con lo que se previene en el capítulo VII del título III de este Reglamento, formulará propuesta a la Tesorería Territorial para la declaración de insolvencia.

3. Si fuera necesario practicar al término del expediente prorrateo por no cubrir las cantidades realizadas el total importe de los débitos que aquél comprenda, las certificaciones de descubierto más antiguas que, como consecuencia de la imputación de pagos, queden liberadas, se entregarán al deudor previa diligencia de desglose, quedando unidas a dicho expediente las restantes y entregándose, en su caso, a dicho deudor documento acreditativo, expedido por el ejecutor, de la diferencia hecha efectiva que no llegara a cubrir el importe completo de una certificación.

CAPÍTULO IV

Costas del procedimiento

Art. 150. *Costas del procedimiento.*-1. Se entiende por costas en el procedimiento de apremio aquellos gastos que se originan durante el proceso de ejecución forzosa. Las costas serán, en todo caso, con cargo del apremiado, a quien le serán exigidas.

2. Se considerarán costas los siguientes gastos:

Dietas de testigos.

Emolumentos, dietas y honorarios de los Peritos que intervengan en la tasación de bienes y deslinde de inmuebles.

Honorarios de los Registradores.

Gastos de administración y retribuciones correspondientes a los depositarios de los bienes.

Gastos de franqueo que ocasionen las notificaciones con aviso de recibo y demás correspondencia cursada en interés del procedimiento, así como de los que se originen por los anuncios de subastas.

Aquellos otros gastos imprescindibles para la ejecución, previa autorización de la Tesorería Territorial competente.

3. La percepción de costas no autorizadas, como el no hacer figurar en el expediente las percibidas, constituirán falta grave imputable al ejecutor.

Art. 151. *Dietas de testigos.*-Los testigos que intervengan en las diligencias de embargo de bienes, así como los que formen parte de la Mesa constituida para la subasta de bienes muebles devengarán por día, en concepto de dietas, el importe del salario mínimo interprofesional vigente. Si afectase a varios deudores la práctica de las actuaciones en un mismo día, las dietas devengadas serán cargadas por partes iguales a cada uno de ellos.

Art. 152. *Emolumentos y dietas de Peritos.*-1. Los Peritos tasadores con título profesional devengarán sus emolumentos con arreglo a los aranceles que oficialmente tengan establecidos.

2. Los que no reunieran estas condiciones tendrán derecho a percibir dietas equivalentes al importe del 200 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente.

En caso de afectar a varios deudores la práctica de las actuaciones en un mismo día, las dietas devengadas serán cargadas por partes iguales a cada uno de ellos.

3. Cuando los Peritos sean funcionarios de cualquiera de las Administraciones Públicas, devengarán las dietas reglamentarias y

se les abonará, en su caso, el importe de los gastos de locomoción que justifiquen.

Art. 153. *Honorarios de los Registradores.*-1. Los Registradores, a continuación de los asientos que practiquen, consignarán los honorarios devengados con arreglo al arancel, requisito que cumplirán también en las certificaciones relativas a las cargas y gravámenes que pesen sobre los bienes.

El importe de tales honorarios lo percibirán de los ejecutores, una vez consumada la venta de los bienes correspondientes, o realizado el débito perseguido.

2. Si se hubiesen adjudicado a la Tesorería General bienes por falta de postores, ésta efectuará el pago de los honorarios con cargo a su presupuesto.

3. Entre tanto no puedan satisfacerse los honorarios a los Registradores, se les entregará certificación acreditativa de las cantidades devengadas en cada expediente de apremio.

A medida que se les vayan haciendo los pagos parciales, se anotarán en la misma certificación, sin perjuicio de expedir recibos firmados por el Registrador, que se unirán al expediente; una vez satisfecho el importe completo, el Registrador devolverá la certificación que sirvió de resguardo, uniéndose al expediente.

Art. 154. *Gastos y retribuciones de los depositarios.*-1. Los depositarios tendrán derecho a que se les reintegre el importe de los gastos que les originen los depósitos de bienes puestos bajo su custodia. Se considerarán gastos:

a) Los de transporte de los bienes embargados al lugar a que hayan de depositarse, embalaje y acondicionamiento.

b) Los de almacenaje, guarda y custodia.

c) Los de su entretenimiento y conservación y los de albergue y sustento de los semovientes.

d) Los de obtención de rentas y recolección de los frutos embargados.

Para incluir otros gastos será precisa autorización de la Tesorería Territorial.

2. Por el ejercicio de sus funciones devengarán las siguientes retribuciones:

a) Sobre el producto líquido de la venta de frutos y bienes que les hubiesen sido entregados, de acuerdo con la siguiente escala:

Por las primeras 50.000 pesetas, el 5 por 100.

Desde 50.001 a 100.000 pesetas, el 4 por 100.

Desde 100.001 a 200.000 pesetas, el 3 por 100.

Desde 200.001 pesetas en adelante, el 2 por 100.

b) Sobre el importe líquido de la venta de los frutos que recolecten como depositarios y sobre las rentas que recauden:

Por las primeras 50.000 pesetas, el 6 por 100.

Desde 50.001 a 100.000 pesetas, el 5 por 100.

Desde 100.001 a 200.000 pesetas, el 4 por 100.

Desde 200.001 pesetas en adelante, el 3 por 100.

c) Sobre cobranza de valores que tuviesen recibidos en depósito, el 3 por 100.

d) Sobre los demás ingresos a favor de la Tesorería General obtenidos por su intervención, el 6 por 100.

3. En todos los casos, la base para la fijación de los porcentajes estará constituida por los ingresos líquidos, deducidos previamente cuantos gastos hubiere originado la conservación, custodia y administración de los bienes depositados.

4. En el caso de que no se consumase la venta de bienes o frutos puestos bajo la custodia del depositario, por haber quedado cancelados los débitos después de la tasación, pero antes de la subasta de aquéllos, los depositarios percibirán los emolumentos que les correspondan, reducidos en un 50 por 100, siendo el pago de los emolumentos con cargo al deudor.

Art. 155. *Costas anticipables.*-Los ejecutores tienen obligación de anticipar cuando se originen las siguientes costas:

Dietas de testigos.

Emolumentos y dietas de Peritos y personal que intervenga en la tasación de bienes y deslinde de inmuebles.

Gastos de franqueo de las notificaciones con aviso de recibo y correspondencia certificada.

Los demás gastos imprescindibles para la ejecución, previa autorización de la Tesorería Territorial competente.

Art. 156. *Liquidación de costas.*-1. Todas las costas del procedimiento serán computadas en la liquidación definitiva del respectivo expediente de apremio.

2. Las costas que afecten a varios deudores y no puedan imputarse a cada uno individualmente se distribuirán entre ellos proporcionalmente a sus respectivas deudas.

3. Ninguna partida de costas podrá ser exigida al deudor si en el expediente no obran los recibos, facturas o minutas de honorarios que la acrediten.

4. Al entregar al deudor el correspondiente justificante de pago se hará constar en éste, o por separado, según proceda, el importe de las costas a su cargo, detallando los conceptos a que correspondan. La liquidación de costas podrá ser impugnada mediante la formulación de recurso ante el Tesorero territorial de la Seguridad Social en los términos previstos en el artículo 187 de este Real Decreto.

CAPITULO V

Especialidades del procedimiento de apremio

SECCIÓN 1.ª DÉBITOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES Y ORGANISMOS PÚBLICOS

Art. 157. *Débitos de las Corporaciones Locales y Organismos públicos.*—Las certificaciones de descubierto comprensivas de los débitos a la Seguridad Social de las Corporaciones Locales y Organismos públicos, contra cuyos fondos, derechos, valores y bienes, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento vigente, no puedan despacharse mandamientos de ejecución ni dictarse providencia de embargo, se documentarán por la Tesorería General de la Seguridad Social para su compensación con los correspondientes créditos, o mediante su deducción de las transferencias que por la Administración del Estado hubieran de efectuarse a favor de las Corporaciones y Organismos deudores a la Seguridad Social, en la forma y con arreglo al procedimiento establecido en las subsecciones 2.ª y 3.ª de la sección 2.ª del capítulo VI, del título I de este Real Decreto.

SECCIÓN 2.ª DÉBITOS MOTIVADOS POR ALCANCE

Art. 158. *Débitos motivados por alcance.*—Cuando se trate de certificaciones acreditativas de débitos motivados por alcance, el procedimiento será el siguiente:

- Producida la providencia de apremio, el ejecutor requerirá el pago al deudor, y, de no obtenerlo en el acto, acordará el embargo de la fianza, si la hubiere.
- Si no existiese fianza, o el importe de la misma no fuera suficiente para garantizar el principal, intereses de demora y costas, se ampliará el embargo a los restantes bienes del deudor.
- Si entre los bienes embargados hubiere alguno susceptible de deterioro o de difícil o costosa conservación, podrá el ejecutor, por sí o a petición del ejecutado, proponer su inmediata venta.
- Cumplido lo anterior, se dará por concluso provisionalmente el expediente de apremio, y el ejecutor librará certificación dirigida al Instructor o Instructores de los expedientes disciplinarios y administrativo-judicial, comprensiva de los bienes embargados, y, en su caso, del producto de la enajenación de los mismos.

CAPITULO VI

Adjudicación de bienes inmuebles a la Tesorería General de la Seguridad Social

Art. 159. *Adjudicación de inmuebles a la Tesorería General.*—1. Recibido en la Tesorería Territorial el expediente de apremio remitido por el ejecutor por no existir postores en la subasta para alguno o algunos de los bienes embargados, se examinará aquél para determinar, con informe de la Asesoría Jurídica, si se han observado en el procedimiento las prevenciones legales, mandando subsanar los defectos que se adviertan.

2. Si estuviere bien tramitado el expediente y no existieren cargas o gravámenes preferentes al derecho de la Tesorería General de la Seguridad Social, o cuando, aun existiendo, su importe sea inferior al valor en que han de ser adjudicados a la misma, se devolverá el expediente al ejecutor y éste lo presentará al que presidió la subasta, quien, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dictará resolución, adjudicando los bienes a la Tesorería General de la Seguridad Social por valor igual al débito perseguido, sin que exceda de las dos terceras partes del valor que sirvió de tipo para la subasta en segunda licitación.

3. La inscripción en el Registro de la Propiedad se practicará a la vista de la certificación que expedirá la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 160 de este Real Decreto.

4. El expediente, con la resolución del Director provincial de Trabajo y Seguridad Social, se devolverá a la Tesorería para su aprobación, si procede.

5. En el supuesto de que existan cargas o gravámenes preferentes al derecho de la Tesorería General, o concurran circunstancias muy calificadas que hagan inviable la adjudicación de los inmuebles a la misma, el expediente se remitirá al ejecutor a efectos de la declaración formal de insolvencia, en su caso.

Art. 160. *Aprobación de los expedientes e inscripción registral.*—1. Los expedientes de apremio terminados con adjudicación de fincas a la Tesorería General de la Seguridad Social, se pasarán a Intervención para fiscalización y a los Servicios Jurídicos para informe.

2. Devueltos los expedientes, la Tesorería Territorial expedirá certificación comprensiva de los siguientes extremos:

- Resolución de adjudicación dictada por el Director provincial de Trabajo y Seguridad Social.
- Nombre y apellidos del deudor.
- Término municipal donde radiquen las fincas.
- Descripción de las mismas y gravámenes a que estuvieran afectas.
- Importe del principal de los débitos con detalle de ejercicios y conceptos a que correspondan.
- Suma total de recargos y costas devengadas en el procedimiento.
- Valor de adjudicación de cada finca.
- Fecha de la aprobación del expediente.

3. La certificación tendrá la eficacia suficiente para producir la inscripción o inmatriculación, en su caso, a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social.

4. Practicados los asientos que procedan a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social, el Registrador de la Propiedad devolverá a ésta el original de la certificación con anotación de sus honorarios.

Art. 161. *Tramitación posterior a la inscripción registral.*—Una vez recibida en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social su propia certificación diligenciada por el Registro de la Propiedad con la inscripción de los inmuebles a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, se procederá a la cancelación de los débitos que motivaron el expediente de la adjudicación, considerando firme el valor por el que los bienes fueron adjudicados a la Tesorería, siempre que los mismos no presenten diferencias sustanciales en sus características físicas.

Art. 162. *Comunicación a efectos contables y tributarios.*—1. Después de lo actuado conforme al artículo precedente, la Tesorería Territorial cursará a la Intervención un ejemplar de la certificación, adicionando por su parte certificación por duplicado, en la que hará constar, además de los detalles de la inscripción de las fincas en el Registro de la Propiedad, la liquidación definitiva practicada en el expediente, una vez agregados los gastos de la citada inscripción.

2. La Tesorería Territorial consignará también en las certificaciones que ha de remitir a la Intervención Territorial la fecha del acta de incautación, el número o números de orden en el inventario de bienes de la Tesorería General que correspondieron a los adjudicados y el valor que se les asignó.

CAPITULO VII

Créditos incobrables

Art. 163. *Concepto.*—1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento administrativo de apremio por insolvencia del deudor y de los demás responsables, si los hubiere, o por desconocerse su paradero.

2. La declaración de crédito incobrable se justificará documental y en expediente tramitado por el ejecutor, que será aprobado por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social.

3. La declaración formal de que un crédito es incobrable motivará su baja en cuentas, si bien la extinción del mismo tendrá carácter provisional, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

4. Si cesara la causa de la insolvencia se rehabilitará el crédito pendiente, mediante nueva liquidación y contraído en cuentas, prosiguiéndose el procedimiento de apremio.

Art. 164. *Iniciación de las actuaciones.*—Las actuaciones para la declaración de créditos incobrables se iniciarán con providencia dictada por el ejecutor una vez agotado sin resultado el procedimiento de apremio, en la que se harán constar las cantidades recaudadas, en su caso, y las que en principio habrán de declararse incobrables, previa la correspondiente justificación.

Art. 165. *Justificación en los casos de no haber sido hallado el deudor.*—1. Cuando la imposibilidad de cobrar se produzca por desconocerse el paradero del deudor y el único o último domicilio conocido de éste estuviera en la demarcación de la propia Tesorería Territorial, se recabará certificación de la Alcaldía que acredite la no residencia del deudor, con informe sobre las indagaciones que se hayan hecho para averiguar su paradero actual y de si se le conocen bienes de alguna especie en la localidad.

2. Si se tuviesen noticias de que el deudor reside en cualquier lugar fuera del territorio de la Tesorería Territorial, quedarán unidos al expediente iguales justificantes que los que señala el

número anterior proporcionados por la correspondiente Alcaldía, que el ejecutor recabará a través de las Tesorerías Territoriales competentes.

Art. 166. *Justificación en los casos de inexistencia de bienes*.-1. La carencia de bienes del deudor se justificará mediante informe de la Alcaldía correspondiente, acreditativo de no conocerse aquéllos, informe que deberá fundarse en cuantos datos posea dicha Alcaldía, por sí o proporcionados por los Agentes de su autoridad, refrendándolo conjuntamente el Alcalde y el Secretario de la Corporación.

2. Cuando se trate de deudores que ejerzan actividades comerciales, industriales o profesionales, se recabará informe de la Cámara Oficial o respectivo Colegio profesional a que pertenezcan, sobre si conocen o no bienes de aquéllos, informe que, además del señalado en el número anterior, se unirá al expediente y podrá extenderse, en su caso, a la constatación del lugar de residencia del deudor.

3. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo y en el anterior se documentarán los expedientes con los demás justificantes que se determinen por la Tesorería General de la Seguridad Social.

4. Las certificaciones e informes señalados aquí y anteriormente en los casos de no haber sido hallado el deudor, habrán de referirse expresamente al período que medie entre la fecha de incursión en apremio del débito de que se trate o de la del más antiguo, si fueran varios, y la de expedición del documento o informe que se requiera, y habrán de expedirse por el Organismo o autoridad a quien incumba en el término de los treinta días siguientes al de su petición.

Art. 167. *Actuación de la Tesorería*.-1. Las Tesorerías Territoriales, en los tres meses que sigan al de la presentación de los expedientes con propuesta de crédito incobrable, dictarán acuerdo aprobándolos o mandado subsanar los defectos que se observen.

2. Cuando se aprecie la existencia de vicios o defectos en el procedimiento, el Tesorero Territorial devolverá el expediente al ejecutor, concediéndole el plazo que se considere necesario, sin exceder de un mes, para que los subsane, y si, a su juicio, los hechos implicasen falta imputable al ejecutor, efectuara las actuaciones que procedan a efectos disciplinarios.

Art. 168. *Trámites posteriores a la aprobación*.-1. Una vez aprobado el expediente de créditos incobrables por las Tesorerías Territoriales y censurado por Intervención, se expedirá certificación determinante y justificativa de la baja en cuentas, uniendo, en su caso, los correspondientes valores inutilizados.

2. Si por la Tesorería se propone la derivación del procedimiento contra un responsable subsidiario, se hará constar tal extremo en el acuerdo de aprobación del expediente de crédito incobrable.

Art. 169. *Créditos incobrados por referencia*.-Declarados incobrables débitos de un deudor, los de vencimiento posterior a tal declaración serán datados y dados de baja por referencia al expediente de insolvencia.

Art. 170. *Responsabilidades*.-Declarada la insolvencia, si se descubrieran irregularidades en su justificación, serán responsables de los débitos, recargos y costas quienes por acción u omisión resultaren culpables de aquéllas.

Art. 171. *Revisión de las declaraciones de insolvencia*.-1. Los ejecutores están obligados a vigilar posibles adquisiciones de bienes por cotizantes cuyas deudas fueron declaradas incobrables, así como las de deudores por conceptos distintos a las cuotas, y de sobrevenir estas circunstancias, lo pondrán en conocimiento de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social. La misma obligación tiene la Tesorería Territorial de la Seguridad Social.

2. La Tesorería Territorial, de no mediar prescripción, autorizará seguidamente la reapertura del procedimiento ejecutivo y el embargo preventivo de los bienes de que se trate.

CAPITULO VIII

Tercerías

Art. 172. *Competencia*.-Corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social la resolución de las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio y su interposición ante dicho Servicio Común será requisito previo para que puedan ejercitarse ante los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria.

Art. 173. *Clases*.-La tercería sólo podrá fundarse en el dominio de los bienes embargados al deudor o en el derecho del tercerista a ser reintegrado de su crédito con preferencia al perseguido en el expediente de apremio.

Art. 174. *Efectos de la interposición*.-1. Si la tercería fuese de dominio, se suspenderá el procedimiento de apremio hasta que aquélla se resuelva y una vez se hayan tomado las medidas de aseguramiento subsiguientes al embargo, según la naturaleza de los bienes.

2. Si fuera de mejor derecho, proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes y el producto obtenido se consignará en depósito a resultados de la tercería. No obstante, se suspenderá dicho procedimiento si el tercerista consigna el importe del débito y costas a disposición de la Tesorería, a resultados de la tercería.

3. No será admitida la tercería de dominio después de otorgada la escritura, de consumada la venta de los bienes de que se trate o de su adjudicación en pago a la Tesorería General de la Seguridad Social. La tercería de mejor derecho no se admitirá después de haber recibido el ejecutor el precio de la venta.

4. No obstante lo dispuesto en el número 1 de este artículo, el Tesorero territorial de la Seguridad Social podrá enajenar los bienes muebles o semovientes embargados cuando la demora en resolver la tercería pudiese ocasionar el deterioro o quebrando de los bienes. En este caso, el precio obtenido se consignará en la Tesorería Territorial a resultados de la tercería.

Art. 175. *Presentación y tramitación*.-1. La reclamación en tercería se formulará por escrito dirigido al Tesorero Territorial de la Seguridad Social, acompañando los documentos originales en que el tercerista funda su derecho y copia de los mismos, si desea que aquéllos le sean devueltos previo cotejo. El escrito se presentará en la Tesorería Territorial en cuyo territorio actúe el ejecutor que siga el procedimiento de apremio.

2. El Tesorero territorial, ante quien se promueva tercería, reclamará sin demora el expediente de apremio al ejecutor que lo tramite.

3. Recibido el expediente, si la tercería fuese de dominio, se mandará suspender el procedimiento de apremio respecto de los bienes controvertidos, participándolo al ejecutor para que, en su caso, siga el procedimiento respecto de los demás. Si fuese de mejor derecho la tercería, se le prevendrá para que prosiga el procedimiento salvo en el supuesto a que se refiere el número 2 del artículo 174 de este Reglamento, consignando en depósito las cantidades que obtenga o el importe del débito y costas, a resultados de lo que sobre la tercería se resuelva.

Art. 176. *Resolución*.-1. La reclamación en tercería se resolverá por el Tesorero territorial en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, a contar desde el día en que se promovió. De ser estimada, se investigarán y designarán otros bienes del deudor, si existiesen, sobre los que trabar embargo. Desestimada, se seguirá el procedimiento de apremio.

2. Si dentro del plazo señalado en el número anterior no se notificase la resolución, se tendrá por desestimada la reclamación a efectos de poder interponer la correspondiente demanda judicial.

3. Si la acción ante los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria no se hubiere promovido dentro del plazo de quince días, a contar desde la notificación expresa de la resolución recaída o desde el día en que tácitamente se entienda desestimada la tercería con arreglo al número anterior y si pasados diez días desde la finalización de dicho plazo no se justificase documentalmente la interposición de la demanda judicial, se proseguirán los trámites del procedimiento de apremio que quedaron en suspenso.

4. La Asesoría Jurídica de la Tesorería General de la Seguridad Social que intervenga en los procesos de tercería ante los Tribunales Civiles, comunicará a los Organos que tramiten los procedimientos de apremio las sentencias firmes que en aquellos procesos recaigan.

Art. 177. *Tercería a favor de la Seguridad Social o del Estado*.-Cuando el Recaudador ejecutivo de la Seguridad Social, al efectuar el embargo de bienes, se encuentre con que éstos ya están embargados a resultados de otro procedimiento ejecutivo, ordinario o administrativo, dará cuenta al Tesorero territorial de la Seguridad Social con el detalle que en cada caso precise, para que el mismo lo comunique a los Servicios Jurídicos de la Seguridad Social a fin de que, si procede, se ejerciten las acciones pertinentes en defensa del mejor derecho de la Seguridad Social, y en su caso, se comunicará al Delegado de Hacienda a los efectos previstos en el artículo 184 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre.

CAPITULO IX

Perjuicio de valores y otras normas generales

SECCIÓN 1.ª PERJUICIO DE VALORES

Art. 178. *Valores perjudicados*.-1. El mero transcurso de los plazos que se determinan en el artículo siguiente, sin realizar el cobro o sin formalizar la data de los valores cargados a un ejecutor, determinará una situación especial de prevención respecto a esos valores, a los que por ello se considerarán como perjudicados.

2. La responsabilidad derivada del hecho de que unos valores lleguen a encontrarse en dicha situación podrá alcanzarse a los ejecutores, funcionarios o colaboradores que intervinieron en el proceso recaudatorio.

3. El estado o situación de perjuicio de valores comprende grados o períodos de responsabilidad, que se determinan automáticamente por el sólo transcurso de los plazos establecidos en el artículo siguiente.

Art. 179. *Períodos o grados de responsabilidad.*—Los grados o períodos de responsabilidad son los siguientes:

a) Primero o preventivo, que se origina por el solo hecho de que los valores no se realizaron o formalizaron en data aprobada por la Tesorería Territorial antes de finalizar el plazo de dos años contados desde el día primero del semestre siguiente al en que tuvo lugar el cargo inicial de aquéllos al ejecutor.

b) Segundo, que se origina al transcurrir un año más desde la finalización del plazo señalado en el párrafo anterior, sin haberse realizado los valores o formalizado su data.

c) Tercero, que comprende el tiempo que media desde la finalización del anterior período hasta que se produzca la prescripción de la acción de cobro.

Art. 180. *Expediente de responsabilidad por perjuicio de valores.*—Para la determinación de las responsabilidades por perjuicio de valores, se iniciarán y tramitarán expedientes de la forma siguiente:

a) Primer grado de responsabilidad.—Al término de cada liquidación de cuentas rendidas por los ejecutores y siempre dentro del mes siguiente a su finalización, las Tesorerías Territoriales declararán el perjuicio de valores y exigirán las responsabilidades derivadas del mismo, formulando pliego de cargos a los ejecutores, en el que se reseñarán los valores perjudicados. Una vez notificado y transcurrido el plazo de un mes que se concederá para la presentación de alegaciones, las Tesorerías Territoriales fijarán las responsabilidades en razón al tiempo que cada ejecutor haya tenido en su poder los respectivos valores perjudicados.

b) Segundo grado de responsabilidad.—Las declaraciones de responsabilidad de segundo grado llevan consigo la exigibilidad del ingreso, en depósito sin interés, a disposición de la Tesorería Territorial, del 10 por 100 de los valores pendientes que al término de cada trimestre se encuentren en la situación a que hace referencia el apartado b) del artículo anterior.

c) Tercer grado de responsabilidad.—La responsabilidad de este grado será por el total importe de los valores prescritos y las cantidades liquidadas que, una vez deducido el importe de los depósitos constituidos en su día por los ejecutores, sean exigibles, y serán ingresadas en el plazo de quince días, a contar de la fecha siguiente a la notificación de los acuerdos de responsabilidad.

Art. 181. *Expedientes de responsabilidad contra funcionarios de la Tesorería General de la Seguridad Social o colaboradores.*—

1. Para iniciar el expediente de responsabilidad contra funcionarios o colaboradores será preciso que los ejecutores, en los pliegos de alegaciones que formulen en cualquiera de los tres grados, fundamenten las causas que determinen, a su juicio, la imputación a aquéllos de tales responsabilidades y el tiempo que con tal motivo se ha retardado el proceso recaudatorio y que acrediten haber hecho uso, en su momento, del procedimiento establecido en el artículo 184 de este Reglamento.

2. El expediente será instruido, previo el oportuno acuerdo de la Tesorería General, por el Letrado que ésta designe de los pertenecientes a su Asesoría Jurídica, a cuyo efecto le serán remitidos todos los antecedentes del caso.

SECCIÓN 2.ª OTRAS NORMAS GENERALES

Art. 182. *Sustracción de fondos.*—1. En caso de sustracción de fondos, el ejecutor dará cuenta inmediata del hecho al Juzgado correspondiente, solicitando de éste a la vez la práctica de una información «ad perpetuam» que justifique el día y hora en que el hecho se perpetró; la cantidad sustraída y su preexistencia y origen; la violencia empleada, en su caso; las medidas adoptadas para precaver y evitar la sustracción y las protestas formuladas o resistencia empleada para poner a salvo su propia responsabilidad.

2. Esta información será remitida sin pérdida de tiempo a la Tesorería Territorial competente, que instruirá el oportuno expediente y dará cuenta de los hechos al Fiscal de la Audiencia respectiva.

Art. 183. *Valores desaparecidos.*—1. Cuando por causas fortuitas fueran destruidos, sustraídos o extraviados valores acreditativos de créditos de la Seguridad Social, los Tesoreros Territoriales cuidarán de que tal hecho se justifique en el expediente con este motivo debe instruirse, con independencia del administrativo-judicial y el de reintegro que puedan resultar procedentes, declarando la nulidad de dichos valores y solicitando al propio tiempo de la Dirección General de la Tesorería General autorización para expedir duplicados de los documentos extraviados, destruidos o robados, con el fin de no interrumpir la acción de cobro.

2. Abierto, con carácter previo a toda otra actuación, el oportuno expediente, tan pronto existan indicios de responsabili-

dad contra cualquier funcionario o persona extraña a la Administración, se proseguirán las actuaciones para declarar y sancionar dicha responsabilidad dando cuenta, si las circunstancias lo exigen, al Tribunal de Cuentas y al Fiscal de la Audiencia.

Art. 184. *Remoción de obstáculos en el proceso recaudatorio.*—

1. En el caso de que los ejecutores encontrasen obstáculos que paralicen o demoren el ejercicio de su función y provengan de las Oficinas dependientes de la Tesorería Territorial o bien de las Corporaciones, Entidades Oficiales o autoridades que hubiesen de intervenir, auxiliar o cooperar en el proceso recaudatorio, solicitarán del Tesorero Territorial que se remuevan aquellos obstáculos o inconvenientes.

2. Las solicitudes contendrán los datos necesarios en orden a la finalidad perseguida y siempre la designación del sujeto pasivo, concepto debido y período a que corresponde, y se formularán dentro de los dos meses siguientes, como máximo, a contar del vencimiento del plazo reglamentario marcado para el despacho del servicio cuyo incumplimiento ocasione la paralización o demora del procedimiento.

3. La responsabilidad por perjuicio de valores alcanzará al causante de la paralización o demora, sea o no funcionario, en proporción al tiempo que, por su negligencia se hubiese producido tal efecto y siempre que haya sido requerido previamente a la remoción del obstáculo planteado.

TITULO IV

Impugnación de los actos de gestión recaudatoria

Art. 185. *Actos impugnables.*—Los actos de gestión recaudatoria de los recursos de la Seguridad Social, tanto en período voluntario como en vía de apremio, podrán ser objeto de impugnación de conformidad con las normas generales establecidas en este título.

Art. 186. *Legitimación activa.*—Los actos de gestión recaudatoria en el ámbito de la Seguridad Social podrán ser impugnados por los responsables del pago a que se refiere el artículo 8 de este Reglamento y por cualquier otra persona cuyos intereses legítimos y personales resulten afectados por el acto impugnado.

Art. 187. *Recurso ante la Tesorería.*—1. Contra los actos de gestión recaudatoria, tanto en período voluntario como en vía ejecutiva, efectuados por los colaboradores de los Organos de recaudación de la Tesorería General de la Seguridad Social, a que se refiere el artículo 7 del presente Real Decreto, así como por los Recaudadores ejecutivos de la Seguridad Social, podrá formularse recurso ante el Tesorero territorial de la Seguridad Social competente, debiendo interponerse en el plazo de los ocho días siguientes a la notificación del acto que se pretenda impugnar, acompañando al escrito la prueba documental pertinente.

2. El Tesorero territorial resolverán en el plazo máximo de quince días, contados a partir de la presentación del escrito de recurso. El interesado vendrá obligado, por sí mismo o por medio de representante, a personarse en la Tesorería Territorial dentro de los tres días siguientes al término del plazo indicado, para que se le notifique la resolución recaída y, en caso contrario, se entenderá como efectuado dicho trámite.

Art. 188. *Reclamación económico-administrativa.*—Contra los actos administrativos de gestión recaudatoria emanados de los Tesoreros Territoriales de la Seguridad Social o de los Organos Centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social, podrá interponerse reclamación económico-administrativa, de acuerdo con el Reglamento de procedimiento en la materia, sin perjuicio del previo y facultativo recurso de reposición.

Art. 189. *Recurso de reposición.*—El recurso de reposición se interpondrá ante el mismo Organismo que dictó el acto, siendo de aplicación lo establecido en las normas reglamentarias que regulen su tramitación.

Art. 190. *Suspensión del procedimiento recaudatorio.*—1. Salvo en los supuestos y con el alcance que se determina en los artículos 65, 76 y 81 de este Real Decreto, la interposición de cualquier impugnación o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento recaudatorio, en período voluntario, que se continuará hasta la efectividad del débito.

2. El procedimiento para la recaudación ejecutiva de las deudas a la Seguridad Social, aunque se formule recurso o reclamación, no se suspenderá, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne su importe en la forma y términos que se expresan en los números 3 y siguientes de este artículo.

Sin necesidad de prestar garantía o efectuar la consignación podrá también acordarse, por el Organismo competente, la suspensión del procedimiento de apremio en el caso de que el interesado alegue y demuestre que ha existido, en su perjuicio, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda cuyo pago se le exige.

Si en el procedimiento de apremio se suscitase tercera, en cuanto a la suspensión del mismo se estará a lo dispuesto en el artículo 174 de este Real Decreto.

3. La garantía a prestar se formalizará, mediante aval, por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda inicial certificada de apremio más un 25 por 100 de ésta para cubrir el recargo de apremio y las costas del procedimiento.

4. La consignación habrá de efectuarse por la misma suma e iguales conceptos señalados en el número anterior del presente artículo, a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social.

5. Cuando por los Organos de la Tesorería General de la Seguridad Social se reclame algún expediente de apremio sin orden expresa de suspensión del procedimiento, los ejecutores quedarán obligados a librar certificación con referencia al expediente, pedido, suficiente para proseguir la ejecución sin interrupción alguna.

Art. 191. *Competencia.*-1. En el caso de reclamación económico-administrativa, la solicitud de suspensión del procedimiento de apremio se deducirá ante los correspondientes Tribunales y se resolverá por éstos conforme a lo dispuesto en el Reglamento de procedimiento en la materia.

2. En los restantes casos, la solicitud de suspensión del procedimiento de apremio se deducirá ante el Tesorero territorial de la Seguridad Social competente.

3. Los acuerdos que se dicten concediendo o denegando la suspensión del procedimiento se pondrán en conocimiento del Recaudador y se notificarán al interesado.

Art. 192. *Resolución y efectos.*-1. Los acuerdos de los Tesoreros territoriales de la Seguridad Social resolutorios de las peticiones de suspensión del procedimiento de apremio se dictarán dentro del plazo máximo de diez días siguientes a la presentación de las mismas.

2. Cuando se acuerde la suspensión, ésta surtirá sus efectos desde esta última fecha.

Art. 193. *Aplicación de las garantías.*-1. Desestimada la reclamación o recurso, se hará efectiva la garantía prestada, aplicando su importe o el depósito constituido a las resultas del procedimiento.

2. Si la reclamación o recurso se estima, se liberará la garantía o se acordará la devolución del depósito constituido.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Lo dispuesto en el presente Real Decreto no será de aplicación a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de Funcionarios Civiles del Estado, Fuerzas Armadas, Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y de la Administración Local, que continuarán rigiéndose por sus normas específicas.

Segunda.-El Instituto Social de la Marina es el colaborador con la Tesorería General de la Seguridad Social en el desempeño de la función recaudatoria dentro del sector marítimo-pesquero, con especial referencia al control de las cotizaciones a efectos de despacho de embarcaciones por las autoridades de Marina, según lo establecido en el artículo 9 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto.

Tercera.-El procedimiento de apremio regulado en este Real Decreto será aplicable para la recaudación ejecutiva de los reintegros que deban realizarse a favor de los Entes Gestores de los conceptos que se recauden conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social, como consecuencia de la anulación o reducción de los derechos reconocidos a los perceptores de los beneficios concedidos por aquéllos.

Cuarta.-1. Los procedimientos de apremio para la ejecución forzosa de los débitos a la Seguridad Social que se sigan como consecuencia de los conciertos celebrados con otras Administraciones o Entidades para la gestión recaudatoria en vía ejecutiva de tales débitos se ajustarán a lo dispuesto en las respectivas normas específicas que, a efectos del ejercicio de tal gestión, estén vigentes para los mismos.

2. Las reclamaciones o recursos que puedan formularse contra los actos de gestión recaudatoria en los procedimientos de apremio para la exacción de deudas a la Seguridad Social seguidos en virtud de los conciertos vigentes, se sustanciarán conforme a la legislación específica aplicable a la naturaleza de la pretensión objeto de la impugnación de que se trate, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de este Real Decreto.

Quinta.-Lo dispuesto en los artículos 50 y 51 del presente Real Decreto se entiende sin perjuicio del procedimiento ordinario para el pago de cuotas de la Seguridad Social del personal de la Administración del Estado establecido o que pueda establecerse en el futuro, que será aplicable siempre que las deudas correspondientes puedan resultar satisfechas conforme a lo establecido en dicho procedimiento.

Sexta.-1. En lo no previsto en este Real Decreto y en las disposiciones de desarrollo del mismo, que al efecto se dicten por

el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se aplicará a la recaudación de los recursos del Sistema de la Seguridad Social, supletoriamente, el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre.

2. Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la disposición final segunda de la Ley 40/1980, de 5 de julio, para que pueda disponer que a los Recaudadores ejecutivos de la Seguridad Social y a su personal colaborador, cuando fueren funcionarios de la Administración Civil del Estado y de sus Organismos autónomos o de la Administración de la Seguridad Social, no les sean de aplicación las normas contenidas en la sección 1.^a del capítulo IX del título III de este Real Decreto y en el capítulo III del libro cuarto del citado Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los conciertos sobre gestión recaudatoria de los recursos del Sistema de la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta en período voluntario celebrados con las Administraciones, Organos o Entidades a que se refiere el número 1 del artículo 7 de este Real Decreto mantendrán su vigencia en los términos estipulados en los mismos hasta que por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se establezcan las normas a que han de ajustarse tales conciertos.

Segunda.-1. En los procedimientos de apremio para la ejecución forzosa de los débitos a la Seguridad Social seguidos ante las Magistraturas de Trabajo como consecuencia del concierto sobre gestión recaudatoria en vía ejecutiva de las deudas a la Seguridad Social celebrado con la Tesorería General de la Seguridad Social, las Magistraturas de Trabajo ajustarán su actuación a lo establecido en las respectivas normas específicas que, a efectos del ejercicio de tal gestión, están vigentes para las mismas.

2. Las reclamaciones o recursos que puedan formularse contra los actos de gestión recaudatoria en el procedimiento de apremio seguido ante las Magistraturas de Trabajo para la ejecución forzosa de las deudas de la Seguridad Social, en virtud del concierto actualmente vigente, se sustanciarán conforme a su legislación específica.

Tercera.-Hasta tanto no se disponga lo contrario por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la recaudación de la cotización por jornadas teóricas en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social continuará efectuándose por los Servicios Recaudatorios del Ministerio de Economía y Hacienda o, en su caso, por los Ayuntamientos que hayan ejercido la opción que les permite el artículo 74 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, para asumir la recaudación en período voluntario y ejecutivo de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, y con sujeción a los trámites y plazos establecidos en las normas reguladoras de dicha Contribución Territorial.

Cuarta.-1. Lo dispuesto en el presente Real Decreto no será aplicable a los ingresos de cuotas y demás recursos que en la fecha de entrada en vigor del mismo hubieran sido objeto de reclamación mediante notificación, requerimiento o acta de liquidación o se hubiera expedido certificación de descubierta, cuyos ingresos se efectuarán en la forma, términos y condiciones señalados en dichos documentos.

2. Los procedimientos de apremio ya iniciados en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto se continuarán y finalizarán de conformidad con lo establecido en las normas anteriores a dicha fecha.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-1. Quedan derogadas las disposiciones que a continuación se relacionan:

El capítulo IX del Reglamento de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956.

El artículo 5 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio, por el que se aprueba el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones por infracción de Leyes sociales y para la liquidación de cuotas de la Seguridad Social.

El Real Decreto 1724/1981, de 3 de agosto, por el que se señalan las normas aplicables en la ejecución de los conciertos para la recaudación de las cuotas de la Seguridad Social en vía ejecutiva.

El Real Decreto 1694/1982, de 9 de julio, sobre recaudación de cuotas de la Seguridad Social en período voluntario.

Los capítulos primero y segundo y la disposición adicional del Real Decreto 1081/1985, de 19 de julio, por el que se regula el procedimiento para la compensación y deducción de débitos y créditos entre diferentes Entes Públicos.

2. Asimismo quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Tercera.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
JOAQUÍN ALMUNIA AMANÑ

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9318 *ORDEN de 11 de abril de 1986 sobre investigación y desarrollo tecnológico energético en el sector del petróleo.*

Ilustrísimos señores:

El Congreso de los Diputados, en las Resoluciones sobre el Plan Energético Nacional de 1983, aprobadas en la sesión plenaria del día 28 de junio de 1984, recomendaba al Gobierno que la investigación y desarrollo tecnológico energético se encuadrara con medidas operativas y específicas dentro del marco de actuación que en él se establecía y se acordaba:

- Extender al sector de hidrocarburos el mecanismo establecido en 1980 para el sector eléctrico de dedicar un determinado porcentaje de sus recaudaciones a actividades de investigación y desarrollo.

- Crear oficinas de coordinación y gestión de la investigación, similares a OCIDE en el sector eléctrico, para el sector de petróleos, que serán las responsables de la gestión de los nuevos fondos creados.

Por todo ello, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Empresas refinadoras ubicadas en territorio nacional y CAMPSA destinarán un 0,154 por 100 de los precios de venta al público, sin incluir impuestos, de los productos petrolíferos combustibles y carburantes por ellas comercializados en el mercado nacional, excluidos los gases licuados del petróleo, a actividades de investigación y desarrollo tecnológico en el sector energético y mejora de la eficiencia energética. A estos efectos, no se entenderá como comercialización las ventas de productos entre Empresas refinadoras y/o entre éstas y CAMPSA, estableciéndose que para el caso de combustibles y carburantes en cuya comercialización hayan intervenido más de una de las Empresas afectadas por la presente Orden, se procederá al reparto del porcentaje antes mencionado entre dichas Empresas, en forma proporcional al valor añadido al producto por cada una de ellas.

Segundo.—Las cantidades resultantes de la aplicación de dicho porcentaje serán entregadas a una Asociación gestora, creada a estos fines, que represente a las Empresas interesadas, y serán utilizadas para financiar los proyectos propuestos por dicha Asociación o por el Ministerio de Industria y Energía, así como los gastos de la Asociación en la gestión de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico y mejora en la eficiencia energética.

Tercero.—Las Empresas citadas ingresarán mensualmente la cuota correspondiente en las cuentas bancarias abiertas exclusivamente al efecto por la Asociación gestora.

Cuarto.—La aprobación, seguimiento y supervisión de los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico que se emprendan, corresponderá a un Comité Mixto que estará constituido por el Presidente y trece Vocales, de los cuales siete serán representantes de la Administración, designados por la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, y otros siete representarán a las Empresas del sector, correspondiendo su designación a la Asociación gestora.

El puesto de Presidente del Comité recaerá en uno de los representantes de la Administración. El Presidente designará al Secretario del Comité Mixto de entre los Vocales.

Quinto.—El Comité Mixto se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cursada con ocho días de anticipación, en la que hará constar lugar, fecha, hora y orden del día de los asuntos a tratar. Además, el Presidente podrá convocar al Comité cuando lo soliciten la mitad de sus miembros.

Sexto.—Las decisiones del Comité Mixto se adoptarán por mayoría de los presentes en la reunión. De cada reunión se extenderá la correspondiente acta que habrá de ser incluida para su aprobación, si procede, en el orden del día de la siguiente.

Séptimo.—La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales nombrará de entre los Vocales designados por la misma en el Comité Mixto, un representante permanente en la Asociación gestora, al que corresponderá coordinar la investigación y desarrollo tecnológico en el sector energético que desarrolla la Asociación con las demás actividades de investigación energética.

Octavo.—La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales dictará las disposiciones necesarias para la ejecución y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de abril de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales
e Ilma. Sra. Directora de la Energía.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

9319 *ORDEN de 8 de abril de 1986 por la que se regula la asignación a las Empresas españolas de las autorizaciones del contingente comunitario para el transporte internacional de mercancías por carretera y se modifica parcialmente la Orden de 27 de mayo de 1985.*

Ilustrísimo señor:

La adhesión de España a las Comunidades Europeas supone para nuestros transportistas por carretera la posibilidad de acceder a las autorizaciones del contingente comunitario establecido en el Reglamento de la CEE número 3.164/1976. Dicho Reglamento, además de definir las características y condiciones de utilización de las autorizaciones comunitarias, fija los criterios de asignación del contingente a los distintos Estados miembros, asignación que se efectúa sobre propuesta de la Comisión Comunitaria. La distribución del cupo de autorizaciones asignadas a cada Estado miembro entre sus Empresas de transportes se lleva a cabo por las autoridades competentes de cada Estado, según el sistema que libremente establezcan.

El Consejo de Ministros de la Comunidad, celebrado el 14 de noviembre de 1985, aprobó un Reglamento por el que se modifica el Reglamento de la CEE 3.164/1976, en el sentido de asignar el cupo inicial de autorizaciones comunitarias a España y Portugal con motivo de su inminente adhesión. En concreto, el número de autorizaciones asignadas a nuestro país ha sido de 673 para el año 1986.

La Orden de 27 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio) regula el régimen de atribución de autorizaciones de los contingentes bilaterales a las Empresas de transportes españolas. No se hace referencia, sin embargo, en la citada Orden al régimen aplicable a las autorizaciones del contingente comunitario. Procede, por tanto, establecer los criterios que regulen el acceso de las Empresas españolas a las autorizaciones del contingente comunitario, su distribución, entre ellas, las condiciones de utilización y las reglas a seguir para asignación de los eventuales aumentos del citado contingente.

Igualmente resulta conveniente modificar algún aspecto de la citada Orden de 27 de mayo de 1985, con objeto de tener en cuenta el efecto de la introducción del contingente comunitario sobre la disponibilidad de autorizaciones bilaterales, así como la liberalización del transporte internacional por cuenta propia, que establece la primera directiva del Consejo de la CEE.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Podrán ser titulares de autorizaciones del contingente comunitario para transporte internacional de mercancías por carretera aquellas Empresas españolas incluidas en el Registro de Empresas de Transporte Internacional de Mercancías (RETIM) que cumplan las siguientes condiciones:

a) Estar inscritas en el RETIM con una antigüedad mínima de tres años.